



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE PUEBLA.**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO.**

***“LA INSEGURIDAD JURÍDICA Y ECONÓMICA EN EL
PAGARÉ, EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, RESPECTO DE
LA PRESCRIPCIÓN”.***

**TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL.**

**PRESENTA:
JOSÉ DE JESÚS PARRA SALAZAR.**

**ASESOR:
DR. ERIC SERGIO REVILLA CERRILLO.**

PUEBLA, PUE.

DICIEMBRE 2014.

A MIS HIJOS:

USTEDES, QUIENES SON MI VIDA Y MI RAZON DE SER.
USTEDES, QUIENES ME ALIENTAN A SUPERARME
Y A SER MEJOR EN TODOS LOS ASPECTOS.
USTEDES, QUIENES SON MI MAYOR ORGULLO.
PARA TI MARY FER Y PARA TI CHUCHITO.
SE LOS OFREZCO COMO AGRADECIMIENTO
POR LOS GRANDES LOGROS QUE HAN TENIDO
A SU CORTA EDAD.
LOS AMO Y ADORO.

A TI LUPITA:

AMOR, AGRADEZCO TU APOYO INCONDICIONAL DE SIEMPRE,
TU MOTIVACIÓN E IMPULSO PARA SALIR ADELANTE
EN ESTA TAREA, LA CUAL SERÍA MÁS DIFÍCIL SIN TI.
JUNTOS TAMBIÉN EN ESTE CAMINO DE LA ABOGACÍA.
TE AMO COLEGA.

A TI PAPÁ Y A TI MAMÁ:

SIEMPRE ESTARÉ AGRADECIDO POR SU GRAN AMOR,
APOYO Y SACRIFICIO PARA FORMARME COMO UNA
PERSONA ÚTIL AL PRÓJIMO QUE,
CON SUS ENSEÑANZAS DE RECTITUD, ENTEREZA,
LUCHA, DISCIPLINA Y ENTREGA, LO ESTOY LOGRANDO.
GRACIAS POR CREER EN MÍ. LOS AMO.

A MIS HERMANOS:

GRACIAS POR ESTAR CERCA DE MÍ SIEMPRE.
LOS QUIERO MUCHO.

A MI ALMA MATHER:

A LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA,
AL POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES,
INSTITUCIÓN QUE, A TRAVÉS DE MIS PROFESORES, ME HAN FORJADO EN
ESTA PROFESIÓN DE ABOGADO, LA QUE REALIZARÉ LO MEJOR POSIBLE,
COMO UN COMPROMISO HACIA ELLA.

GRACIAS.

INDÍCE

INTRODUCCIÓN.....	IV
-------------------	----

C A P I T U L O I **"EL PAGARÉ"**

I.1. ANTECEDENTES DEL "PAGARÉ"	2
I.2. DEFINICIÓN DE "PAGARÉ".....	6
I.3. CARACTERÍSTICAS DEL "PAGARÉ".....	8

C A P I T U L O II **"NOCIONES GENERALES SOBRE LA ACCIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN"**

II.1. LA ACCIÓN.	13
II.1.1. ETIMOLOGÍA.....	13
II.1.2. REFERENCIAS HISTÓRICAS DE ESTE CONCEPTO.	14
II.1.3. CONCEPTO DOCTRINAL DE LA ACCIÓN.	15
II.1.4. REQUISITOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN.	16
II.1.5. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.	16
II.1.6. LA ACCIÓN CAMBIARÍA.	17
II.2. LA PRESCRIPCIÓN.	19
II.2.1. ETIMOLOGÍA.....	19
II.2.2. REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN....	19
II.2.2.1. LA PRESCRIPCIÓN EN ROMA.....	19
II.2.2.2. FUSIÓN DE LA "USUCAPIO" Y DE LA "PRAESCRIPATIO".	26
II.2.2.3. LA PRESCRIPCIÓN EN LA ANTIGUA FRANCIA.....	26

II.2.3. CONCEPTO DOCTRINAL DE PRESCRIPCIÓN.	29
II.2.4. CLASES DE PRESCRIPCIÓN EN LA HISTORIA SEGÚN LA DOCTRINA.	29
II.2.4.1. PRESCRIPCIÓN POSITIVA:	29
II.2.4.2. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA:.....	30
II.2.5. CONCEPTO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN.	30
II.2.6. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN.....	31
II.2.7. LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA.....	33

C A P I T U L O I I I
**“PRESCRIPCIÓN EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE
CRÉDITO”**

III.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN.	36
III.2. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN.	37
III.3. INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.	39
III.4. LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN QUE PUEDE Oponerse CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.....	42
III.5. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	45
III.6. ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CAMBIARÍA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA.....	46

C A P I T U L O I V
**“TERMINO QUE DEBE TRANSCURRIR PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN
CAMBIARÍA EN EL PAGARÉ, EN PERJUICIO DE LAS PARTES”**

IV.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	54
IV.2. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN	54
IV.3. ANÁLISIS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	56

<i>IV.4. MOTIVO QUE IMPULSÓ AL LEGISLADOR PARA ESTABLECER COMO TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EL LAPSO DE 3 AÑOS...</i>	<i>58</i>
<i>IV.5. PERJUICIOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE 3 AÑOS PARA EL ACREEDOR.....</i>	<i>62</i>
<i>IV.6. PERJUICIOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE 3 AÑOS PARA EL DEUDOR.....</i>	<i>64</i>
<i>CONCLUSIONES.....</i>	<i>68</i>
<i>PROPUESTA.....</i>	<i>73</i>
<i>BIBLIOGRAFÍA.....</i>	<i>75</i>

INTRODUCCIÓN

Derivado del incremento diario de la actividad comercial, los títulos de crédito resultan, cada vez más recurrentes entre los particulares y empresas para documentar tanto activos como pasivos; sin lugar a dudas, uno de los más utilizados es el pagaré al que hace referencia la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por su fácil comprensión entre gente no especialista que busca asegurar el pago de un crédito.

Ahora bien, el pagaré, siendo un documento utilizado para respaldar legalmente un préstamo entre acreedor, deudor y aval, le resulta seguro éste a la gente por la sencillez que reviste para tales fines, sin embargo, la gran mayoría de las personas que intervienen en estas operaciones, tienden a llevar las cosas al límite, esto es: el deudor procura cumplir su obligación de pago lo más lejos que se pueda respecto al tiempo y, el acreedor, intentará por su parte, cobrar extrajudicialmente de inmediato el pagaré vencido, procurando agotar esta instancia antes de que el documento prescriba, esto es, antes de los tres años, aun cuando se podría pensar que tiene la ventaja de que, al momento de cobrar, ganará más intereses en detrimento del deudor.

El plazo de tres años que marca la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para que opere la prescripción cambiaría en el pagaré es excesivo, debido a que el transcurso de ese tiempo, más que generar certidumbre jurídica para las partes que intervienen en esa operación, de lograr el cobro o el pago del monto del crédito, provoca inseguridad y, muy probablemente, un menoscabo a su patrimonio, un daño financiero para ambas partes, que a su vez provocará, en el entorno económico, lentitud en la circulación de bienes y de riqueza.

Es importante abordar este tema, el de la reducción al término de la prescripción de la acción cambiaria con relación al pagaré, como título de crédito que, en la actualidad, tiene gran importancia por su utilización y circulación en el comercio, en el sector financiero y, de manera general, en el ámbito mercantil.

Razones suficientes para considerar éste tema como muy relevante, hoy que las economías del mundo se mueven con gran agilidad, no pudiendo, nuestra legislación, quedarse estática ante ello, por ello la urgencia de tratarse este tema por los legisladores federales para adecuar las disposiciones que regulan este plazo y ajustarlo a la actualidad que vivimos.

En la elaboración del presente trabajo, se tuvo como objetivo, analizar al título de crédito denominado *Pagaré*, sus antecedentes, concepto y características; estudiaremos lo que nos dice la doctrina respecto de los términos legales de la *Acción* y de la *Prescripción*, terminando por referir y analizar a la *Acción Cambiaria* y su prescripción; veremos qué dispone la legislación al respecto, su naturaleza jurídica, sus formas para computarla, su interrupción, así como los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse a ella; analizar el término que establece la Ley para la prescripción de la acción cambiaria; se indagarán los motivos que los legisladores hayan tenido para establecer como plazo el de tres años, y los perjuicios que, tanto para el acreedor, como para el deudor, puede generar el transcurso de este tiempo, por lo que se llega a establecer propuestas claras y con fundamento, para la solución del problema planteado.

Con el desarrollo del presente trabajo, se logran conclusiones coherentes que demuestran la necesidad de reducir el término para la prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré, para dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes que intervienen en la suscripción de un título de crédito de esa naturaleza, con la idea de que el cobro y pago del monto del crédito fluya de acuerdo a lo pactado por las partes, logrando con ello que circule la riqueza con mayor dinamismo y no se quede estática.

Los métodos de investigación aplicados en el presente trabajo, fueron el histórico, el deductivo, el exegético analítico y el del realismo jurídico, por mencionar los más importantes.

C A P I T U L O I

“EL PAGARÉ”

I.1. ANTECEDENTES DEL “PAGARÉ”

En este capítulo, veremos los antecedentes más importantes del título de crédito, denominado “*Pagaré*”, el cual, por su naturaleza, efectos legales y practicidad, ha logrado, con el transcurso del tiempo, convertirse en el más utilizado en la actualidad en los actos mercantiles, financieros y de comercio, más que la letra de cambio.

Comenzaré por exponer una breve reseña de su origen, haciendo la observación pertinente, de que en los antecedentes históricos plasmados en el material bibliográfico analizado, en la gran mayoría de autores, el estudio del pagaré viene aparejado con el de la letra de cambio, debido a que existe una gran similitud entre estos documentos mercantiles, véase:

“...El origen del pagaré, al igual que la letra de cambio, se remonta a la edad media y también más o menos paralelo al nacimiento de aquélla. Para algunos su origen se debió al desaparecimiento (sic) de la sanción por cobro de intereses en los préstamos, hecho que permitió a los deudores a obligarse cambiariamente en el pago de sumas de dinero a fechas determinadas, lo cual no hacía necesaria la utilización de letras sino de pagarés, o mejor de vales, expresión con la cual se conoció inicialmente. Para otros, esta figura obedeció a las dificultades que presentaba la letra de cambio en cuanto a su uso, dada la necesaria intervención de un tercero en el cambio trayecticio. Cuando el negocio se iba a realizar entre dos personas ya no era adecuada la letra, entonces aparece el pagaré como título capaz de superar esa dificultad, pues éste sólo exige la presencia de un otorgante, de la persona que lo suscribe o que lo emite, y del beneficiario. Pero, además, la letra presentaba otra exigencia, cual era que debía haber separación, distancia, trayecticio o locci, como se le denominaba en la doctrina, entre el lugar en que se emitía y el sitio en donde debía cumplirse la orden de pago.

Otros autores justificaban el origen del pagaré en razón de que la letra

de cambio se estructuró sobre la base del contrato de cambio. En un principio no podía tener como negocio causal sino el contrato de cambio, entonces cuando cierta prestación se quería hacer constar en un efecto de comercio, cuyo origen no era un contrato de cambio, al parecer no era idónea la letra, debiendo surgir un título diferente que permitiera documentar obligaciones, créditos, los cuales podían tener origen en un contrato de cambio o en otra clase de negocio subyacente.

La verdad es que el pagaré aparece en el tráfico mercantil con posterioridad a la estructuración de la letra. Alrededor de la letra de cambio se elaboraron y se refinaron todos los principios cambiarios y con el correr del tiempo esos principios fueron extendiéndose a otros documentos, como acontece con el pagaré, hasta el punto de que en la mayoría de las legislaciones las normas que se ocupan del pagaré son muy escasas, porque en todo lo demás remiten a las disposiciones sobre letras de cambio.

Ahora bien, no se crea que la historia del pagaré ha sido fácil. Por el contrario, en muchas legislaciones su reconocimiento ha sido tardío. Fue así como por razón de su origen doméstico y privado el legislador se veía obligado a distinguirlo de la letra de cambio, así como también se consideró impedido de aplicarle el rigor cambiario propio de esta última. Es así que a antigua jurisprudencia francesa consideraba al pagaré como acto civil; en lugar del protesto sólo requería que se cumpliesen diligencias consistentes, por ejemplo, en un requerimiento extrajudicial; los intereses sólo corrían desde el día de la demanda y se aplicaba la prescripción mucho más extensa que la de la letra de cambio.

El Código francés de 1808 sólo mantuvo la primera y la última de dichas diferencias y consiguientemente el pagaré vino a constituirse en un auxiliar de la letra de cambio consagrando a su respecto los principios propios de ésta en cuanto a la necesidad del protesto, el curso de los intereses y la solidaridad cambiaria. La ley exige la presencia en el texto del documento de la cláusula de valor y de la cláusula a la orden. Se

exceptuaban por no ser conducentes, las reglas sobre aceptación y sobre provisión en razón de que el suscriptor desempeña el papel de girado al mismo tiempo que el de librador.

El derecho francés reconoció desde la antigüedad los pagarés al portador y se consideró que eran válidos cualesquiera que fueran las personas entre las cuales se emitiera y recibiera y se presumía la existencia de causa lícita, salvo prueba en contrario.

Respecto de estos títulos, MERLIN se pronunció por su validez jurídica, ya que la obligación se contraía “in rem” (en la cosa, derecho real) y TOUZAUD reconoce que los usos comerciales han dado nacimiento a estas obligaciones in rem aun cuando ellas no se conforman totalmente a los principios que rigen en materia de obligaciones.

En cuanto al derecho inglés destacamos en su momento que el pagaré fue reconocido legislativamente en el año 1704, con lo que se dejó sin efecto el criterio sustentado durante más de un siglo que negaba la validez a dicho título por entenderse que formalmente sus caracteres eran anormales respecto de la letra de cambio.

Durante el siglo XVII comenzaron a usarse en Inglaterra los pagarés que contenían la simple promesa de pagar, efectuada por el suscriptor y con la única garantía de éste...”¹

El subrayado es propio.

La mayoría de autores que han estudiado este título de crédito, coinciden en tres cosas:

1.- Que el nacimiento del pagaré fue en la Edad Media;

¹ *EL PAGARÉ*, página web, (Apartes tomados del libro “Títulos Valores”, Parte General, Hildebrando Leal Pérez), <http://titulosvaloresugc.blogspot.mx/2009/09/el-pagare.html>, consultada el 25 de Septiembre de 2014.

2.- Que fue tardío el reconocimiento de este documento por varios países en su legislación, no fue, ni remotamente, uniforme;

3.- Que su nacimiento fue posterior a la letra de cambio.

Considero que dos razones fueron las más importantes para su nacimiento:

a).- La practicidad, es decir, el pagaré tiene un manejo más práctico, ya que, mientras la letra de pago, intervienen tres elementos personales, un librador, quien expide el documento; un librado, el obligado a pagar y, un beneficiario, quien recibirá dicho pago, mientras que en el pagaré intervienen solo dos elementos personales, a saber: El Suscriptor, quien es el obligado a realizar el pago y, el beneficiario o tenedor, quien será el que reciba el pago.

Haciendo la acotación de que puede, en este último caso, existir la figura del aval, sin embargo, éste puede o no figurar dentro del documento.

b).- La estipulación de intereses. Considero que ésta es una gran diferencia con la letra de cambio, y es una característica poco analizada por la Doctrina, pero de gran importancia, ya que esto permite generar un ingreso accesorio a favor del acreedor, por el transcurso del tiempo.

Es por ello que considero que el pagaré viene a ser una forma evolucionada y simplificada de la letra de cambio, y que por su gran uso en el mundo financiero, comercial y mercantil, ha logrado consolidarse como el título de crédito más importante en la actualidad.

“...El pagaré surgió como una forma impropia del contrato de cambio trayecticio, y constituye, sin duda, un instrumento eminentemente de crédito, que con mayores ventajas que la letra de cambio (por tener una mecánica más simple y la posibilidad de la estipulación de intereses), tomando los aspectos fundamentales de aquélla, facilita la realización de operaciones comerciales y financieras en todo el mundo, gozando de los mismos

aspectos sustantivos y de la misma fuerza ejecutiva de la letra de cambio...”²

Además, con antelación, el autor Joaquín Cervantes Ahumada refirió respecto al antecedente histórico del Pagaré lo siguiente: “...*Ya hemos dicho que la letra de cambio surgió, en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio. Como una forma impropia de dicho contrato se desarrolló el pagaré, que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden...*”³

El subrayado es propio.

Por lo tanto, el maestro Víctor Castrillón, considera: “...*que el título ejecutivo es aquel instrumento público o privado que para su cobro ante el órgano jurisdiccional, concede al actor un tratamiento especial que facilita la recuperación de crédito concedido, estableciéndose así diferentes categorías respecto de aquellos documentos que, derivados de los usos y actos mercantiles, no conceden al acreedor (en presencia de títulos que no son propiamente ejecutivos), un tratamiento especial privilegiado, con respecto de aquellos ya enunciados, que sí lo son...*”⁴

Esta anotación que hace el maestro Castrillón, es una de las ventajas que tiene el pagaré, como título ejecutivo, a favor del actor dentro del juicio ejecutivo.

I.2. DEFINICIÓN DE “PAGARÉ”.

Sin duda, el pagaré, como título de crédito, constituye una forma evolucionada de la letra de cambio, a la que ha venido desplazando en circulación e importancia a través de los años.

² Castrillón y Luna, Víctor M., *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, comentada*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2014, p. 165.

³ Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 6ª Edición, Herrero, México, 1969, p. 102.

⁴ Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Procesal Mercantil*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 251.

Para cualquier persona, y no sólo para los que somos abogados o especialistas en estos temas, es conocido lo habitual que resulta la utilización de este tipo de documentos en el comercio, y que decir en el ámbito financiero, ya que cualquier otorgamiento de crédito concedido por las instituciones financieras, va aparejado con la suscripción de un título de crédito de este tipo o, hasta en algunos casos, también vemos a este documento respaldando obligaciones civiles como una garantía adicional para el caso de incumplimiento.

Existe diversidad de conceptos vertidos por igual número de tratadistas de este tema, que vale la pena citar algunos:

“... Fue definido por el Código de Comercio como un documento que, sin contener el contrato de cambio, incorporaba, sin embargo, la obligación procedente de un contrato mercantil de pagar a una persona a la orden de otra, una determinada cantidad; en la ley Uniforme de Ginebra se reglamentó sin el requisito de ser siempre un título a la orden...”⁵

El autor Rodríguez y Rodríguez expone:

“...el título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha de vencimiento...”⁶

Según los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, lo definen así:

“...PAGARÉ.- Título de crédito, que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que el suscriptor hace en favor del

⁵ Castrillón y Luna, Víctor M., *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit., p. 166.

⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 23ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, p. 166.

tenedor del documento... ”7

La reglamentación jurídica de los títulos de crédito la encontramos dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 1932 y entró en vigor el 15 de Septiembre del mismo año, con reformas hasta el día 10 de Enero de 2014 y que fue abrogada del Código de Comercio a la que antes pertenecía.

Procedo a dar la definición de lo que es “Título de Crédito”, de acuerdo a lo que reza el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente:

“...Artículo 5º.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna...”8

Luego entonces, el “pagaré es un título de crédito por darle ese carácter la ley general citada, ya que en su LIBRO PRIMERO, Capítulo III lo considera así.

Es un título de crédito, cuya razón de ser es el préstamo, es decir, su uso estriba en la obtención de recursos financieros por parte del suscriptor, con la obligación incondicional de él para el pago de los mismos, a una fecha determinada al beneficiario, pudiéndose pactar un interés, como costo del dinero en el tiempo.

I.3. CARACTERÍSTICAS DEL “PAGARE”.

De acuerdo a la ley en cita, las características, las señala su artículo 170, que a la letra dice:

⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A. 18ª Edición, México, 1992, p. 394.

⁸ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, pagina web: Orden Jurídico Nacional, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>, consultada el 25 de Septiembre de 2014.

“...Artículo 170.- El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre...”⁹

La primera fracción, además de ser una formalidad que sirve para diferenciar al pagaré de otros títulos, como lo serían la letra de cambio o el cheque, demuestra la clara intención del suscriptor u obligado de emitir un documento de este tipo. Es un elemento sacramental, junto con la promesa de pagar incondicionalmente, lo que hace que la mención de ser “Pagaré” inserta en el texto del documento sea un requisito esencial.

La segunda fracción, es un requisito de existencia o esencia, ya que constituye la declaración de voluntad del suscriptor por la cual se obliga a realizar el pago de una cantidad de dinero –forzosamente determinada- al beneficiario del documento, para cumplir con el principio de literalidad que exige la ley.

La tercera fracción, es un requisito de eficacia, (siendo estos los que hacen que el documento produzca sus efectos), y se refiere a que los pagarés siempre se deben emitir a la orden, señalando el nombre de la o las personas a las cuales se les debe hacer el pago del importe que ampara el título.

La cuarta, para el caso en que no se señale época y lugar de pago, se entenderá como pagadero a la vista y en el domicilio del suscriptor. Requisito de eficacia.

⁹ Idem.

La quinta fracción, es un requisito de eficacia, ya que, la omisión de insertar el lugar de suscripción impide que surta efectos como título de crédito, pues tal circunstancia no se presume expresamente en la ley.

La fracción sexta, es sin duda un requisito de esencia, pues la falta de la firma del suscriptor hace que el citado documento carezca de validez y eficacia jurídica para ejercer el derecho literal que del mismo documento consigna. El documento no surge a la vida jurídica en ese caso.

Luego entonces, para hacer valer el derecho que se desprende del pagaré, ante las autoridades jurisdiccionales, en caso de incumplimiento de pago por parte del suscriptor, la Ley establece de manera clara y precisa los requisitos que debe cubrir el documento para considerarse como título de crédito y ejercitar las acciones legales que se deriven de ello..

Veamos el criterio que ha emitido la Suprema Corte de Justicia al respecto:

*“...Época: Décima Época
Registro: 2004504
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 15 C (10a.)
Página: 2594*

INTERESES MORATORIOS. PROCEDE SU CONDENA, AUN CUANDO NO SE HAYAN CONSIGNADO AL SUSCRIBIRSE EL PAGARÉ, SI EL DEMANDADO CONFIESA HABERLOS CONVENIDO.

El pagaré es un título de crédito que para producir sus efectos y ejercer el derecho que en él se consigna es necesario que contenga los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, clasificándose aquéllos en esenciales y de eficacia; los primeros, otorgan existencia al documento crediticio, y son: (i) la mención de ser

pagaré; (ii) la orden incondicional de pago; y, (iii) la firma del suscriptor; los segundos, hacen que el título produzca sus efectos: (i) el nombre de la persona a quien ha de hacer el pago; (ii) la época y el lugar de pago; y, (iii) la fecha y el lugar en que se suscriba el documento; requisitos entre los que no están contemplados los intereses moratorios, los cuales tienen su origen en el principio de autonomía de voluntad de las partes contratantes. Luego, si los intereses pactados no se consignan al momento de suscribirse el pagaré y se acredita que el tenedor satisfizo tal omisión antes de la presentación del título para su pago, procede su condena en caso de que el suscriptor (demandado) confiese haberlos convenido, demostrando con ello el consentimiento de las partes de introducir el rubro de intereses moratorios en el documento crediticio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 184/2013 (expediente auxiliar 352/2013). Blanca Guadalupe Morales González. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Jacqueline Barajas López...¹⁰

El subrayado es propio.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, página web, <https://www.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/results.aspx?k=prescripci%C3%B3n>, Consultada el día 20 de Septiembre de 2014.

C A P I T U L O I I

"NOCIONES GENERALES SOBRE LA ACCIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN"

II.1. LA ACCIÓN.

II.1.1. ETIMOLOGÍA.

La palabra "ACCIÓN", proviene del latín "AGERE", "HACER, OBRAR".¹¹

La palabra "acción", como concepto general, proviene del latín "actionem", de "actio", proveniente del participio "actum" del verbo "agere" que significa "hacer, poner en movimiento, conducir".

Sin duda, para los que tenemos como profesión la abogacía, sabemos de sobra que conceptualizar a la acción procesal es una tarea no fácil, y ha sido el motivo de varios tratadistas del derecho conceptualizar a la Acción Procesal lo más exacta que sea, lo que ha generado infinidad de obras y discusiones al respecto, sin embargo, nos apoyaremos en el concepto que da el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, como: "...**ACCIÓN PROCESAL**. *Facultad de los particulares y del poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado...*"¹²

Para actualizar el concepto de la acción procesal en nuestro tiempo y entorno, considero oportuno citar literalmente el concepto que da el Consejo de la Judicatura Federal de nuestro país:

"...Concepto. Se puede entender la acción procesal como una potestad jurídica de un sujeto de derecho, ya sea persona física o moral, pública, privada o del derecho social, en virtud de la cual se provoca la función jurisdiccional, ya sea como parte atacante o como parte atacada, durante todo el proceso, e incluso en las vías impugnativas o de ejecución.

¹¹ Obregón Heredia, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, comentado y concordado, contiene Jurisprudencia, Tesis Relacionadas y Doctrina, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 16.

¹² De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, op. cit., p.29.

Como se observa, el concepto es tan general que abarca diversas posibilidades procesales en el instar o accionar, que son muy variadas...¹³

II.1.2. REFERENCIAS HISTÓRICAS DE ESTE CONCEPTO.

Los antecedentes más remotos del concepto de acción nos la proporcionan los diversos historiadores del procedimiento judicial romano, el que comprendía tres períodos a saber:

"...a. El período de las acciones de la Ley,

b. El período formulario, y

c. El período extraordinario.

El primero era el denominado por lo quirites (derecho quiritario), ya que estos científicos tenían el monopolio del arte de la legislación, procedimiento llamado así por ser absolutamente ritual.

El segundo se llamó así en virtud de que la acción consistía en el derecho contenido en la fórmula expresada en el edicto del Magistrado que le correspondía la facultad de decir el derecho, le dirigía al Juez para que éste juzgara y terminara el juicio con la sentencia.

Este segundo período lo caracterizaba la definición del autor Celso que dice: El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

En el tercer período ya no era necesaria la fórmula otorgada por un funcionario público en el cual se concedía un derecho, era suficiente la pretensión del JUSTICIABLE con o sin razón para promover la instancia ante

¹³ Consejo de la Judicatura Federal, Said, Alberto, página web, <http://www.cjf.gob.mx/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>, consultada el día 19 de Septiembre de 2014.

la Autoridad competente y se prescindía del pretor..."¹⁴

II.1.3. CONCEPTO DOCTRINAL DE LA ACCIÓN.

Al estudiar la acción, Eduardo Pallares, siguiendo al Jurisconsulto Celso, la define como "...*El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido...*"¹⁵

Los jurisconsultos explican que la acción es el derecho subjetivo de índole civil en su estado dinámico, que entra en acción cuando es desconocido o violado. Admitiendo este concepto, encontramos tantas acciones personales como derechos subjetivos de orden civil existen; así, a los derechos reales, corresponden las acciones reales; a las personales, las acciones también personales y así sucesivamente, de lo que se desprende que hay acciones reales, personales, del estado civil, posesorias, etc.

Muchas han sido las definiciones respecto de la acción procesal propiamente dicha, las más importantes a mi juicio, son las que nos dan los siguientes autores:

CHIOVENDA, que define a la acción como: "...*el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley...*"¹⁶

ALCALÁ ZAMORA, nos define a la acción como: "...*la posibilidad jurídicamente encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso la ejecución de una pretensión litigiosa, caracterizándola igualmente como carga jurídica o facultad para que el interés lesionado obtenga satisfacción...*"¹⁷

¹⁴ Obregón Heredia, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, comentado y concordado, contiene Jurisprudencia, Tesis Relacionadas y Doctrina, op. cit., p. 17.

¹⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, p. 25.

¹⁶ *Ibidem*, p. 27.

¹⁷ *Ibidem*, p. 28.

De las nociones anteriores, deducimos que unos autores consideran a la acción como un derecho, otros le niegan tal carácter y la consideran como un acto, una facultad, una simple posibilidad o una carga, otros le atribuyen el carácter de derecho privado de orden civil, incluyendo en éste el mercantil; otros más le atribuyen el carácter de orden público.

II.1.4. REQUISITOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN.

“...Para ejercitar una acción, es necesario que la misma reúna los requisitos que a continuación se enumeran:

I.- La existencia de un derecho, mismo que es protegido por la acción y aquel le sirve de fundamento a ésta.

II.- El interés, porque el derecho es interés que protege la Ley, si éste falla, la acción desaparece.

III.- La calidad, porque el derecho tiene titular, y éste es el que tiene que ejercitar la acción a nombre propio, o bien, a nombre del incapaz o del representado.

IV.- La capacidad, que es la aptitud de actuar personalmente en juicio...”¹⁸

II.1.5. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

“...CHIOVENDA, nos da diferentes elementos integradores de la acción y nos dice que éstos son:

¹⁸ Obregón Heredia, Jorge, op. cit., p. 19.

Los sujetos actor, demandado y lo que se reclama en la demanda (entrega de bienes, dineros, etc.), el Petitium y la Causa Petendi o sea el fundamento, razón que se alega como base a efecto de que nos sea devuelto un bien o pagado un dinero...”¹⁹

II.1.6. LA ACCIÓN CAMBIARÍA.

“...Se le da el nombre de acción cambiaría a la acción ejecutiva derivada de un título de crédito; atenta su naturaleza, no es necesario reconocer la firma de tal documento para que se despache ejecución ya que la misma va aparejada al título mismo...”²⁰

“...El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que es ejecutiva la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de un título de crédito, sin necesidad de que reconozca previamente la firma el demandado...”²¹

Literalmente dice así el ordenamiento referido:

*“...**Artículo 167.-** La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado...”²²*

“...La Ley distingue dos clases de acción cambiaría; directa y de regreso.

Es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas y corresponde al titular del título de crédito para obtener el cobro judicial de la misma.

¹⁹ Ibidem, p. 23.

²⁰ Cervantes Ahumada, Raúl, op. cit., p. 79.

²¹ Muñoz, Dr. Luis, *Letra de Cambio y Pagaré*, 1ª Edición, Cárdenas Editores y Distribuidores, México D.F., 1975, p. 393.

²² *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit.

El aceptante puede ser el librado, que en virtud de la aceptación se obliga al pago del documento o bien en una persona distinta como se verá en su oportunidad.

El aval en un título de crédito se compromete a pagar el documento en lugar de la persona que avala.

Se considera acción de regreso cuando un título de crédito se presenta para su aceptación y el librado no la acepta, el documento queda perjudicado, por eso el titular de la misma tiene el derecho a que se le pague su importe inmediatamente, aunque el documento no haya vencido todavía. Para ejercer este derecho el tenedor posee una acción de regreso por no aceptación, o en el supuesto de aceptación parcial. En este caso el tenedor deberá presentar el documento para su aceptación en los términos legales para poder ejercer la acción de regreso...²³

*“...**Artículo 151.-** La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado...²⁴*

Estas acciones están vinculadas a los títulos de crédito, por lo que el tenedor está provisto, en un principio del llamado derecho cambiario, es decir, del derecho a exigir la prestación de la suma de dinero estipulada en el documento y para hacer efectiva esa prestación, cuando no media cumplimiento voluntario, la Ley le confiere la denominada acción cambiaria.

La acción cambiaria -ya sea directa o de regreso- tiene por objeto la satisfacción del derecho incorporado al título de crédito (la suma de dinero del documento).

²³ Ibidem, p. 396.

²⁴ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, op .cit.

II.2. LA PRESCRIPCIÓN.

II.2.1. ETIMOLOGÍA.

“PRESCRIPCIÓN” palabra que etimológicamente se compone de las voces “PRAE”, que significa: “ANTES” y “SCRIPTIUM” que quiere decir: “LO ESCRITO”.²⁵

II.2.2. REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN.

II.2.2.1. LA PRESCRIPCIÓN EN ROMA.

El primer esbozo de la institución de la prescripción lo encontramos en la “USUCAPIÓN”, institución del derecho de los ciudadanos romanos anterior a la Ley de las XII Tablas, y la definía como:

*“...La inacción prolongada del propietario equivalente al tácito abandono de su derecho y al cabo de un plazo bastante breve; se consumaba la adquisición en beneficio del poseedor. La Ley de las XII Tablas remedió este modo de adquirir la propiedad, ya que constituía un peligro la forma en que en esa época se realizaba la adquisición de la propiedad de algunas cosas...”*²⁶

Hay conjeturas sobre el origen de la prescripción y es hasta el advenimiento del derecho escrito, cuando se estructura su contenido y se habla sobre la prohibición de usucapir las cosas robadas, clandestinas o adquiridas a título precario, instaurando la “JUSTA CAUSA POSSESSIONIS” la cual agrupaba dos elementos a saber:

“...1.- La existencia de una relación de derecho por la que tomaba posesión el nuevo adquirente, y

²⁵ Floris Margadant, S. Guillermo, *Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, S.A., México, 1960, p. 195.

²⁶ Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Traducción de la Nueva Edición Francesa, Editorial Nacional, México, 1961, p. 265.

2.- Que esa fuera de las que transmitían la posesión o enajenaban la propiedad, lo que venía a constituir el justo título, además de que dicha operación debía hacerse de buena fe...²⁷

“...En el Derecho Romano no se extinguían las acciones por el no uso de ellas y por tanto eran perpetuas, salvo unas cuantas como la querrela de "INOFICIOSO TESTAMENTUM", que duraba cinco años, y la establecida por la "LEX FURIA SPONSU", que duraba dos años...²⁸

En esta época, el propietario bonitario, para poder afirmar judicialmente su propiedad contra terceros, debía probar su derecho por una cadena de comprobaciones de títulos traslativos de la cosa y su eficacia, lo que se conocía como la "PRUEBA DIABÓLICA", de ahí que tal necesidad vino a cubrirla la "USUCAPIO" como título originario de la propiedad derivada de la posesión.

Durante el desarrollo del Imperio Romano, se hizo necesaria la institución del pretor provincial o "PRAETOR URBANUS". Ejercían sus funciones a través de los edictos pretorios que, colocados en las puertas del local que ocupaban para impartir justicia, eran escritos en tablas blancas y en las cuales tienen origen las prescripciones y que eran partes extraordinarias colocadas al principio de la fórmula, como cabeza y que marcaban la solución de los posibles conflictos que se presentaban, no siendo típicas de ninguna de las acciones, si lo eran en interés de las partes, designándose *EX PARTE REI* y *EX PARTE ACTORIS*, la primera era en interés del demandado y la segunda en interés del demandante.

“...La Prescripción como partes escritas al comienzo de la fórmula (Gayo, IV, párrafo 12) precedían y reemplazaban algunas veces a la "DEMONSTRATIO" (Gayo, IV, párrafo 136); unas estaban añadidas a la fórmula en interés del demandante; *EX PARTE ACTORIS*, otras en interés del demandado; *EX PARTE REI*; la prescripción opuesta por el demandado es una especie de excepción que sólo difiere de la excepción ordinaria por el lugar

²⁷ Idem.

²⁸ Sohm, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Edición Tipográfica Panamericana, S. de R.L., México, 1951, p. 400.

que ocupaba en la fórmula...²⁹

“...La "PRAESCRIPTIO", tenía como fin evitar el efecto extintivo de la "LITIS CONTESTATIO" a favor del demandado en las prescripciones "PRO-REO"; su objeto era destruir de manera indirecta el derecho del actor, precisando los hechos jurídicos a los que debería referirse el Juez para verificar la "INTENTIO"; estas acciones derivadas de las prescripciones, debería ejercitarse dentro de un plazo, generalmente de un año, que era el tiempo que duraba en sus funciones el Magistrado que las instituía...”³⁰

Algunas de las acciones duraban más, ya que el nuevo Magistrado que se nombraba en substitución del anterior que había conocido de la acción, adoptaba la mayor parte de sus edictos y fórmulas por lo que a estas se les llamó perpetuas y en todo caso, sólo sufrían pequeñas modificaciones de detalle.

“... "ACTIONES HONORARIE". Había en Roma una serie de acciones que el Magistrado concedía para que fueran ejercitadas dentro de un determinado plazo, como el de las acciones penales establecidas para reclamar una multa, más no de Derecho Civil, sino en virtud del edicto pretorio; la "ACTIO INJURIARUM", que sólo podía interponerse durante un año útil; el de las ACCIONES EDILICIAS, nacidas del contrato de venta cuando la cosa presentaba vicios, la ACCIÓN REDHIBITORIA duraba seis meses útiles; la acción "CUANTI MINORIS", un año; acciones que estaban sujetas a un plazo o término, llamándose por ello acciones temporales...”³¹

Así, el Edicto adquirió fijeza, especialmente a partir de la "LEX CORNELIA" que obligó a los pretores a respetar lo promulgado en los edictos de sus antecesores, con lo que se protegió el desarrollo de muchas figuras jurídicas y se sancionó la función del Pretor. Dentro de estas acciones honorarias se encontraba la mencionada "ACTIO INJURIARUM", consistente en la "ACTIO"

²⁹ Petit, Eugene, op. cit., p. 265.

³⁰ Sohm, Rodolfo, op. cit., p. 400.

³¹ Gómez de la Serna, Pedro, *Curso Histórico-Exegético de Derecho Romano comparado con el Español*, Editorial Librería F. de Sánchez, Madrid, 1863, Tomo II, p. 323.

penal entablada para reclamar una multa como compensación pecuniaria por la injuria recibida, acción basada en el derecho pretorio y no en el civil, a la que Ulpiano hacía referencia, declarando: "...*ésta acción se extingue por el disimulo y por lo tanto, el que había abandonado su injuria, esto es, había dado señales de resentimiento inmediatamente que la recibía, no podía, arrepentirse después, volver a reclamar la injuria que había perdonado...*"³²; esta acción duraba un año, al cabo del cual la acción quedaba extinguida, pues transcurrido ese año se reputaba que el ofendido había perdonado la injuria. En el mismo sentido, se encontraban las acciones "*QUANTI MINORIS*" y "*REDHIBITORIS*", relativas a los vicios de la cosa vendida, que tenían duración de un año y seis meses respectivamente y se les llamó "*INTRA ANUM*", "*INTRA SEX MENSES JUDICIUM DABO*", ya que la fórmula que abría la vía procesal ordinaria solamente era "*JUDICIUM DABO*".

La extinción de estas acciones pretorias por el transcurso del plazo traían consigo la extinción del derecho, y constituían las bases materiales de la prescripción extintiva, institución que en todo era contraria a lo establecido en el Derecho Civil, donde no existían plazos para el ejercicio de las acciones.

El recurso o medio de defensa denominado "*PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS*".

"...Durante el Imperio Romano y antes de Justiniano, el territorio estaba compuesto de dos tipos de fundos: Los llamados ITÁLICOS y los PROVINCIALES; estos no eran susceptibles de propiedad privada, en cambio aquellos sí. A consecuencia de ésta diferencia, la "USUCAPIO", que era el medio de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante el tiempo y con las condiciones exigidas por la Ley, si le era aplicable a los fundos itálicos, los poseedores de fundo provinciales carecían de recurso alguno para conservar sus posesiones, aún cuando estas dataran de mucho tiempo, esta laguna se subsanó cuando se creó la

³² Petit, Eugene, op. cit., p. 273.

"PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS", que fue un medio de defensa que se concedió a los poseedores de los fundos provinciales, para que cuando su posesión fuera prolongada, pudiera rechazar la acción "IN REM", que se dirigiera en su contra.

La fecha de aparición de la "PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS" es desconocida, encontrándose referencias de ella en los textos del siglo II de nuestra era, sin embargo, es posible que haya sido propuesta en los edictos de los gobernadores de provincia y que su aplicación se extendiera y regulara con las Constituciones Imperiales...³³

En principio, la "*PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS*" se aplicaba únicamente a los inmuebles, pudiéndola invocar los ciudadanos romanos o los peregrinos que poseían a "*NON DOMINE*", fundos provinciales, posteriormente se aplicaron también a las cosas muebles, beneficiando a los peregrinos que no tenían el comercio, pudiendo así conservar sus posesiones cuando reunían los requisitos exigidos por la Ley, ya que no podían tenerlas en propiedad por carecer de ese derecho que la misma ley les negaba.

Los requisitos que se exigían para la "*PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS*" eran los mismos que se requerían para la usucapión, o sea, poseer la cosa con causa justa, de buena fe y durante un tiempo de diez años entre presentes o de veinte entre ausente si antes de que se cumpliera el término fijado se ejercitaba la acción *in rem* contra el poseedor, éste perdía el beneficio ganado.

Aun cuando la "*PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS*" no otorgaba la propiedad de la cosa, sus efectos eran extinguir la acción *in rem*, pero como ésta no operaba de pleno derecho, el Juzgador no podía hacerla valer de oficio, por lo que se requería necesariamente que el poseedor la hiciera valer dentro del juicio.

"...PRAESCRIPTIO TRIGENIA ANORUM.- En el Derecho Clásico Romano en general, las acciones civiles eran perpetuas, salvo pocas

³³ Idem.

excepciones, hasta que Teodosio E. en el año 424 en una constitución decreto que todas las acciones reales o personales, salvo la hipotecaria, se extinguían después de transcurridos treinta años; a esta forma de extinción de las acciones se les llamó "PRAESCRIPTIO TRIGENIA ANORUM", o sea prescripción de treinta años...³⁴

Con esta *praescriptio*, se favoreció a los poseedores de mala fe, quienes no podían hacer uso de la "*USUCAPIO*", ni de la "*PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS*", pues independientemente de que sus posesiones reuniera los requisitos de causa justa o de buena fe, podían conservarlas indefinidamente, por que dejaba de existir en su contra la acción reivindicatoria.

En un principio, esta *praescriptio* sólo extinguía la acción "*IN REM*", y el poseedor únicamente la podía usar como excepción para repeler dicha acción; posteriormente se concedió al poseedor la acción reivindicatoria para perseguir la cosa, aun cuando en ningún momento otorgo la propiedad, por estar limitados estos efectos a la "*USUCAPIO*".

A diferencia de la "*PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS*" y de la "*PRAESCRIPTIO TRIGENIA ANORUM*", que sólo producía la extinción de acciones, la "*USUCAPIO*", otorgaba la propiedad de los bienes muebles o inmuebles por la posesión de los mismos en el tiempo y con las condiciones que la ley establecía, este modo de adquirir la propiedad de los bienes estaba limitada únicamente a las cosas susceptibles de propiedad privada y a las personas que conforme a las leyes de la época tenían el privilegio de gozar del derecho de propiedad.

"...La Prescripción, era una institución exigida por el bienestar público, puesto que sin ella, los dominios eran siempre inciertos, no se podía decir que era injusta, ya que por el tiempo fijado en la ley para su consumación, el propietario contaba con un plazo suficiente para proteger y hacer valer su

³⁴ Ibidem, pp. 275 y 276.

*derecho; sus efectos fueron transformar el dominio bonitario en dominio quirritario y sobre todo, era útil cuando la traslación del dominio estaba viciada por falta de derecho en el enajenante...*³⁵

Para que la "*USUCAPIO*" se consumara, se requería que la posesión de la cosa derivada de una causa justa, fuera de buena fe, continua y por el tiempo que la ley fijaba, diez años entre presentes y veinte entre ausentes, siendo que, por causa justa o justo título se entendía todo acto jurídico válido en derecho que implicara en el enajenante la intención de transferir la propiedad y en el adquirente la de hacerse propietario.

La posesión debía ser "*CORPORE ET ANIMO*", sin que fuera necesario que el poseedor detentara materialmente la cosa, pues podía entregar a un tercero la posesión material; además, la posesión debía ser continua, es decir, ininterrumpida.

La "*USUCAPIO*" como medio de prueba, era de gran utilidad para el propietario, porque en caso de duda de la legalidad de su derecho, bastaba con que probara que había poseído la cosa con las condiciones y durante el tiempo requerido por la ley.

La Ley de las XII Tablas prohibía la "*USUCAPIO*" de las cosas robadas, extendiéndose esta prohibición a los muebles o inmuebles poseídos por medio de la violencia; y en el caso de las cosas robadas, únicamente se sancionaba al ladrón, ya que si un tercero la adquiría de buena fe, para él la "*USUCAPIO*" sí podía producirse.

La "*USURECEPTIO*", era una "*USUCAPIO*" abreviada, que permitía a las personas por medio de la posesión sin justo título ni buena fe, recobrar aquellas cosas que fueron de su propiedad y que dejaron de pertenecerles por alguna entrega voluntaria en la que no intervenía el ánimo de perderla sino simplemente

³⁵ Floris Margadant, S. Guillermo, op. cit., p. 202.

de transmitir la propiedad temporalmente (guarda la cosa).

El plazo para que se consumara la "*USURECEPTIO*" era menor a la de la "*USUCAPIO*", pues se requería sólo un año, fuera mueble o inmueble.

II.2.2.2. FUSIÓN DE LA "USUCAPIO" Y DE LA "PRAESCRIPTIO".

En tiempo de Justiniano, al modificarse la legislación, desaparecieron el procedimiento formulario y las diferencias entre fundos itálicos y provinciales, y se reconoció a todos los individuos del imperio la calidad de ciudadanos; como consecuencia de esto, se fundieron la "*PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS*" con la "*USUCAPIO*", denominándose desde entonces indistintamente, a la adquisición de bienes por medio de la posesión. "*USUCAPIO*" o "*PRAESCRIPTIO*", ubicándose bajo esta misma denominación de prescripción a la extinción de las acciones en general, por no exigirse su cumplimiento en el plazo de treinta años, con lo que se fundieron en una misma institución lo que en su origen y por su naturaleza eran completamente diferentes, ya que mientras que la "*USUCAPIO*" era una forma de que en derecho se adquiría con el simple transcurso del tiempo, la "*PRAESCRIPTIO*" o "*PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS*" fue un modo de extinción de acciones u obligaciones, y una excepción que tenía el deudor para repeler la acción del acreedor cuando ésta se ejercitaba después de transcurrido el tiempo fijado por la Ley.

II.2.2.3. LA PRESCRIPCIÓN EN LA ANTIGUA FRANCIA.

En Francia, la prescripción comprendió tanto a la adquisición de bienes por medio de la posesión continua y por un tiempo determinado, como a la extinción de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento en un plazo más o menos prolongado fijado por Ley; esto no era más que el resultado de la influencia del

Derecho Romano, de donde se adoptó esta institución tal como quedó después de la fusión de la "*PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS*" y la "*USUCAPIO*", realizada en la época de Justiniano.

En la legislación francesa ya no se hizo la distinción entre la usucapión y la prescripción, sino que simplemente a la adquisición de la propiedad por medio de la posesión prolongada se le denominó prescripción adquisitiva y a la extinción de las obligaciones se le llamó prescripción extintiva.

Reunida en un sólo capítulo, la prescripción adquisitiva y la extintiva, se establecieron una serie de reglas de las cuales algunas eran de aplicación común para ambas prescripciones y otras no. "*...siguiendo las normas de la Usucapión del antiguo Derecho Romano, mediante la prescripción adquisitiva se podía adquirir la propiedad de los inmuebles susceptibles de posesión privada; además, por medio de ésta se podía adquirir sobre las mismas cosas, los derechos de usufructo y servidumbre...*"³⁶

Para que el derecho de un mueble pudiera prescribir, era requisito que el adquirente fuera de buena fe y no operaba cuando existía pérdida o robo, o cuando la cosa se recibía por un acto distinto que no implicara la transmisión de la propiedad.

Por lo que respecta a los inmuebles, debían encontrarse en el comercio y que su posesión fuera verdadera, a título de propiedad y sin vicios; los simples poseedores en precario o detentadores no podían prescribir, siendo que esta institución podía aprovechar cualquier persona, física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, así como también correr en su contra.

El plazo máximo para la prescripción era de treinta años, reduciéndose a diez o veinte cuando el poseedor era de buena fe y tenía justo título, determinándose expresamente el momento en que prescribía el plazo de la

³⁶ Planiol y Ripert, *Derecho Civil*, Tomo III, Cultural, S.A., La Habana, 1954, p. 591.

prescripción, así como las reglas para computarlo; también regulaba las causas de la interrupción de la prescripción, así como de la suspensión.

La interrupción de la prescripción producía el efecto de inutilizar todo el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se producía.

Antes de entrar en vigor el Código de Napoleón estuvieron vigentes en Francia y otros países de Europa como España, Portugal e Inglaterra, los monumentos legislativos conocidos como "*LE GUIDON DE LA MER*", colección legislativa vigente en el siglo XVI, en las Ordenanzas de los Reyes de Francia y España como las famosas Ordenanzas de Luis XIV, relativas al comercio terrestre y marítimo respectivamente, hasta que fueron reemplazadas por el Código de Napoleón, vigente actualmente, aunque con grandes modificaciones.

Analizaremos en estas líneas como este Código abordó la prescripción, ya que sirvió de modelo a nuestra legislación civil.

El legislador francés, como se dijo anteriormente, influenciado por el Derecho de Justiniano, fusiona la Usucapión y la Prescripción, estableciendo como nota común de ambas, el transcurso del tiempo, y así dentro de este Código se definió a la Prescripción como "*...un modo de adquirir o de liberarse por el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones determinadas por la Ley...*"³⁷

Los efectos producidos por la prescripción adquisitiva en este Código eran las de adquirir la propiedad, o bien, el derecho real de usufructo o servidumbre, mientras que en la prescripción liberatoria, cuando el acreedor omitía hacer valer su derecho o realizaba los actos necesarios para la conservación del mismo, dentro del tiempo señalado por la Ley, el deudor estaba facultado para hacer valer la prescripción y liberarse de su obligación.

³⁷ Idem.

II.2.3. CONCEPTO DOCTRINAL DE PRESCRIPCIÓN.

El concepto de Prescripción, se ha estudiado y analizado desde el Derecho Romano hasta nuestros días, concepto que ha sido definido y analizado por los diversos autores que se han ocupado de este estudio, llegando a la conclusión de que la prescripción es: *"...Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecida al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)..."*³⁸

El maestro Gutiérrez y González nos da su concepto:

*"...Prescripción es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del obligado-deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación que debe, o bien la acción que tiene para exigir a la autoridad competente, la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva, la prestación que debe, por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor la ley, para hacer efectivo su derecho..."*³⁹

II.2.4. CLASES DE PRESCRIPCIÓN EN LA HISTORIA SEGÚN LA DOCTRINA.

Al estudiar este concepto, encontramos dentro de las diferentes definiciones tratadas, dos clases de prescripción a saber:

II.2.4.1. PRESCRIPCIÓN POSITIVA:

La doctrina también le ha dado el nombre de prescripción adquisitiva y no es más que la "*USUCAPIO*" del derecho clásico romano, o sea el modo de adquirir bienes por la posesión de los mismos durante el tiempo y bajo las condiciones que la propia ley establece, siendo su objeto consolidar la propiedad cuando la

³⁸ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 415

³⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p.886.

posesión se tiene por un tiempo prolongado y continuo y bajo las condiciones que exige la Ley. Es la USUCAPIÓN el término correcto y como actualmente la conocemos.

II.2.4.2. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA:

Esta clase de prescripción también se le ha denominado prescripción liberatoria, ya que los deudores pueden liberarse del cumplimiento de sus obligaciones por el sólo transcurso del tiempo que fija la ley durante el cual el acreedor no ejercita su acción para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Después de conocer los antecedentes de la prescripción, y la confusión que se ha creado en torno a su nombre, al confundirse por mucho tiempo con lo que actualmente conocemos como Usucapión, se procederá a seguir estudiando a la institución de la Prescripción propiamente dicha y como correctamente es, como una excepción que nace a favor del deudor para liberarse válidamente de cumplir con sus obligaciones por el transcurso del tiempo que determina la Ley, como consecuencia de la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho.

II.2.5. CONCEPTO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código Civil para el Distrito Federal, a través de su diverso 1135 nos da la definición de Prescripción:

“...ARTICULO 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

ARTICULO 1158.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley...⁴⁰

II.2.6. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

Dejando ya atrás la confusión con la usucapión, entraremos al estudio de la Prescripción propiamente dicha, por lo cual considero importante analizar sus elementos constitutivos o estructurales, como parte medular, para su estudio y análisis, ya que de ellos se desprenden las razones de que el Derecho y los legisladores se ocupen de su regulación.

Es prudente hacer la mención que, para este tema, es muy escaso el material bibliográfico, así como la Doctrina, sin embargo, tomaré en consideración el material que estuvo a mi alcance el cual, sin duda, se vuelve muy importante por su escasas, y por darle a este tema la relevancia que amerita.

Si bien es cierto que la Prescripción es un medio por el cual se libera de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que establece la Ley, luego entonces, se debe deducir que los elementos estructurales de la prescripción son: La EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN y el SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

Veamos el criterio que ha emitido la Suprema Corte al respecto:

“...PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1135, 1136, 1158, 1159 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el

⁴⁰ Código Civil para el Distrito Federal, página web: Orden Jurídico Nacional: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>, consultada el día 20 de Septiembre de 2014.

tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la fracción IV del artículo 282 del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2007. Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

171674. I.3o.C.628 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 1779.

EL SUBRAYADO ES PROPIO.

La página web de la Enciclopedia Jurídica dice: “...los elementos son dos: 1) la inacción o pasividad del titular de un derecho que pudiendo hacerlo valer no lo ejerce; 2) el transcurso de un cierto tiempo, pasado en esa situación de inactividad...”⁴¹

Salvo su consideración al respecto, estimado Jurado, considero que deben considerarse otros más elementos para que la prescripción se consuma, que son:

- 1) La inacción o pasividad del titular de un derecho que pudiendo hacerlo valer no lo ejerce; elemento ya referido,
- 2) El transcurso de un cierto tiempo designado por la Ley; también ya referido,

Y las que considero deben de observarse:

- 3) Que sea opuesta por el deudor ante la Autoridad Jurisdiccional; y,
- 4) Que esa Autoridad Jurisdiccional la declare en sentencia firme.

II.2.7. LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA.

La Prescripción, según el maestro Cervantes Ahumada “...es una excepción perentoria; dicese del último plazo que se concede para una cosa, terminante, apremiante, que destruye una acción que tuvo existencia...”⁴²

En cuanto a la Prescripción, el maestro Pina Vara, nos dice que “...la

⁴¹ Enciclopedia Jurídica, página web, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prescripción-extintiva/prescripción-extintiva.htm>, consultada el día 25 de Septiembre de 2014.

⁴² Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Herrero, México, 1978, p. 79.

prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos..."⁴³

Por lo que respecta a este concepto, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, dice:

"...Aunque la prescripción y la caducidad son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso de un cierto tiempo, existen serias diferencias entre ambos conceptos, ya que la prescripción, dice el autor, supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo; por eso podríamos decir que la prescripción es una excepción típica e insiste el autor que la prescripción cambiaria es la extinción de un derecho cambiario por la inactividad del titular durante el tiempo que la ley indica.

LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA, es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, pérdida determinada por la inacción del poseedor para ejercitarlo; supone pues, por su propia naturaleza que el derecho cambiario existe y que es ejercitable pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual, la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerse la extinción del derecho cambiario..."⁴⁴

De lo anteriormente expuesto, se deduce que los tratadistas que hemos analizado, llegan a la conclusión de que la prescripción cambiaria, presupone la pérdida de un derecho en virtud de que no se ejercitó ese derecho en un plazo determinado, es decir, por la inactividad del titular del derecho existente, que hace que lo pierda por no haberlo ejercitado dentro del plazo que la ley le concede. La acción cambiaria es regulada por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos del 150 al 169, en donde señala como se ejercita, los tipos de acción cambiaria, ya sea directa o de regreso, el plazo de su prescripción, y demás disposiciones al respecto.

⁴³ De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1973, p. 361.

⁴⁴ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 10ª Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1973, p. 361.

C A P Í T U L O I I I

“PRESCRIPCIÓN EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO”

III.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN.

Desde el antiguo Derecho Romano, la prescripción tuvo como finalidad evitar la perpetuidad de las acciones tanto reales como personales y la incertidumbre en las posesiones; gracias a ella, los deudores se veían liberados de sus obligaciones después de cierto tiempo fijado por la Ley.

El autor Ernesto Gutiérrez y González, señala que la esencia jurídica de la Prescripción “...se reduce a la facultad del acreedor de “poder exigir” y al “deber cumplir” del deudor...” y que “la prescripción no extingue el crédito, ni tampoco el derecho a pedir al funcionario del órgano judicial del Estado para que coaccione al deudor por el cumplimiento de la prestación, sino que sólo crea a favor del deudor una excepción para oponerse válidamente a que se le cobre el importe del crédito, y se le imponga las consecuencias legales por su hecho ilícito de no cumplir oportunamente con el objeto de su prestación...”⁴⁵

La prescripción presupone un estado de hecho ilegítimo que se consolida con el tiempo, es de orden público y tiene por objeto cancelar la situación de hecho poniendo fin a las contiendas entre las partes cuando el titular del derecho abandona su ejercicio y deja transcurrir el tiempo que la ley señala para ese efecto, proporcionando una seguridad a las personas, quienes después de transcurrido el plazo que fija la ley para su consumación, se verán afectados en su patrimonio por el ejercicio de un derecho aparente de acreedores o antiguos propietarios que traten de aprovecharse del tiempo transcurrido, siendo como lo es la prescripción, de interés público, sólo se toma en cuenta cuando el deudor o el que tiene interés legítimo en ella, la hace valer.

La prescripción es puramente de derecho, por lo que no se puede admitir ninguna prescripción que no esté prevista por la Ley y sus efectos no son más que los de una sanción que la ley impone al acreedor quien con su actitud pasiva demuestra su falta de interés en que se cumpla la obligación en que se le reconozca

⁴⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., pp.893 y 894.

la existencia de un derecho, la que consiste en dar al deudor, poder para destruir los efectos de la acción, no lesiona los derechos de los acreedores, sino simplemente con una finalidad puramente social limitada a un tiempo más o menos razonable del ejercicio de las acciones para evitar la existencia de conflictos eternos que producirán una inseguridad económica y social.

El derecho de prescribir es irrenunciable, pero la prescripción ganada si se puede renunciar, siempre y cuando no afecte a terceros que tengan interés legítimo y que subsista, pues en este caso, a pesar de la renuncia, la prescripción surtirá todos sus efectos.

III.2. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

El tiempo ejerce su influencia sobre cuantas cosas hay en el Universo y afecta a todas las manifestaciones de la vida de la naturaleza y por tanto a la vida del hombre. Siendo el Derecho producto de la conciencia humana y estando influido por la naturaleza, es indudable que también el tiempo ejerce sobre él una influencia muy particular. El tiempo determina, en las múltiples variedades de las relaciones jurídicas, cuando un derecho surge a la vida jurídica, fija la duración de un derecho, ya sea por voluntad del sujeto o por disposición de la Ley, limita el ejercicio de un derecho hasta cierta época determina o indeterminada. Estas y otras numerosas formas de manifestarse la influencia del tiempo en los derechos patentizan la importancia que le debemos conceder.

La Ley contiene numerosas disposiciones en que reglamenta para determinados casos el modo cómo se ha de computar el tiempo, ateniéndose para ese cómputo al calendario gregoriano, que es el universalmente observado.

La computación del tiempo puede ser natural o civil, natural es aquel en el que el tiempo se calcula de momento a momento y dando al día veinticuatro horas desde una hora completa o fraccionada hasta la misma del día siguiente. Determinando así

el día, se fija el período de las semanas, de los meses y de los años.

En cambio el cómputo civil es aquel que entiende que el día empieza a las cero horas y termina a las veinticuatro horas. En este caso, las fracciones del día inicial no se tienen en cuenta, y si a las tres de la tarde del Lunes, por ejemplo, se da un plazo de tres días, éste se entiende cumplido a las veinticuatro horas del Jueves, pues empezó a regir a las cero horas del Martes. Para evitar en derecho distinciones perjudiciales o difíciles de dilucidar, el tiempo se entiende en su computación civil y esto como regla general.

Al hacerse un estudio de la modalidad "plazo" hay sistemas para computar los términos para el cumplimiento de las obligaciones y por ende el plazo para que se produzca la prescripción; así el maestro Gutiérrez y González dice que *"...hay dos sistemas, el español y el francés, los cuales difieren sólo en que el segundo sistema determina no debe considerarse en el cómputo el primer día, esto es, el en que se inicia la prescripción, pues no resulta normal que un acto jurídico nazca a las cero horas un segundo del día; en tanto que en el sistema español dispone que aun no siendo completo el primer día, debe considerarse como si lo hubiera sido.*

*Fuera de esta diferencia, los dos sistemas aceptan que los términos deben computarse por años y no de momento a momento, excepto cuando así lo determine la Ley..."*⁴⁶

Analizando la forma de computar el término de la prescripción, y considerando que, a falta de disposición expresa, de manera supletoria entra el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, tal como lo ordena el artículo 2º de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

*"...**Artículo 2º.**- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:*

⁴⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., p.905

...

IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal...⁴⁷

Luego entonces, el Código Civil para el Distrito Federal estatuye:

El tiempo para la prescripción -dice el artículo 1176 del Código Civil- se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente. Los meses se regularán con el número de días que le correspondan, (artículo 1177). Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro (artículo 1178).

El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo (artículo 1179). Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil (artículo 1180).⁴⁸

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy clara al señalar la forma de computar el término de la prescripción, saber:

“...Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128...⁴⁹

III.3. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El actual Código de Comercio, es claro en señalar como se interrumpirá la

⁴⁷ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit.

⁴⁸ *Código Civil para el Distrito Federal*, op. cit.

⁴⁹ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit.

prescripción:

“...Artículo 1041.- La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda...”⁵⁰

Una vez iniciado el término que fija la Ley para que opere la prescripción a favor del obligado, éste puede ser interrumpido y con ello paralizar y destruir el tiempo que había corrido, reduciendo a la nada el tiempo transcurrido de la prescripción en curso, y si éste empieza de nueva cuenta, por las razones que dispone el Código de Comercio, comenzará a contar de nueva cuenta.

Esta disposición viene a complementar, la causa que menciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la parte final de su artículo 166, que dispone:

“...Artículo 166.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante Juez incompetente....”⁵¹

Este artículo preceptúa que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpe respecto de los otros, a no ser que los signatarios de un mismo acto se obliguen solidariamente, resultando

⁵⁰ Código de Comercio, página web: Orden Jurídico Nacional: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>, consultada el día 20 de Septiembre de 2014.

⁵¹ Idem.

aquí una excepción a la prescripción en general, que las causas que interrumpen la prescripción de uno de los deudores cambiarios, no beneficia a los demás.

Con relación a las causas de interrupción, como podrá observarse, en las dos anteriores disposiciones, el 1041 del Código de Comercio y el 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hay cierta disparidad en cuanto a señalar las causas de interrupción de la Prescripción, sin embargo, entra la Suprema Corte de Justicia de la Unión a emitir criterios para disipar las dudas y dejar en claro que NO sólo la demanda interrumpe la prescripción -aun cuando se presentada ante Juez incompetente- como lo señala la parte final del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues dicha presentación no excluye a las demás causas de interrupción que señala el de Comercio, ni se establece ésta en la Ley como única causa de interrupción, por lo que se debe considerar también las causas que señala el Código de Comercio a través de su diverso 1041.

Reforzaré lo anterior con la siguiente tesis:

*“...Época: Quinta Época
Registro: 804807
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXVII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 738*

PRESCRIPCION MERCANTIL, INTERRUPCION DE LA (TITULOS DE CREDITO).

Si bien es cierto que la fracción V del artículo 2o., transitorio, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que las acciones que se deriven de los títulos, actos o contratos mencionados en la expresada ley, prescribirán y caducarán en los términos de ésta, y que la fracción I del artículo 165 de la misma señala el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria, así como que la parte final del 166 estatuye la

presentación de la demanda interrumpe la prescripción, no es menos cierto que de tales disposiciones no puede derivarse la conclusión de que los artículos 1041 y 1042 del Código de Comercio se encuentran derogados, ni tampoco la de que la presentación de la demanda sea el único medio de interrumpir la prescripción de los títulos de crédito, pues dicha presentación no excluye las demás causas de interrupción, ni se establece ésta en la ley como única causa de interrupción.

Amparo civil directo 1314/53. Carbón de Turba, S. A. 21 de agosto de 1953. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas...⁵²

III.4. LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN QUE PUEDE Oponerse CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

En el artículo 5° de la citada Ley, se define a los títulos de crédito como "...los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna..."⁵³

Para efectos de nuestro estudio, se verá la forma en que opera la figura de la prescripción cambiaria en el pagaré como una excepción permitida por la ley.

Dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos que el artículo 8°, en su fracción X, se refiere a la figura de la excepción a la cual nos hemos venimos refiriendo y establece que "...Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas... las de prescripción y..."⁵⁴

Antes de entrar al estudio de esta fracción que trata del tema que es el meollo de nuestra tesis, transcribimos dicho artículo como antecedente de la fracción X para enfocar nuestro tema.

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit.

⁵³ *Ley de Títulos y Operaciones de Crédito*, página web: Orden Jurídico Nacional: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>, consultada el día 19 de septiembre de 2014.

⁵⁴ Tena, Felipe de Jesús, *Derecho Mercantil Mexicano*, 13ª Edición, puesta al día en materia legislativa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 421.

Artículo 8° de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“...Artículo 8°.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el Título de Crédito a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y sanciones que el título o el acto en el consignado debe llenar o contener, y la ley no presume expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- Las de alteraciones del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII- las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor...”⁵⁵

El subrayado es propio.

⁵⁵ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, op. cit.

Este artículo enumera las excepciones y defensas que puede oponer el suscriptor de un título de crédito al legítimo tenedor; nos encontramos con los vocablos "excepciones y defensas" en el encabezado del propio artículo 8o, que dice: Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones o defensas.

Para facilitar su comprensión, debemos distinguir entre excepción y defensa. Al efecto, la excepción supone la existencia de la acción; con la excepción se pretende poner un obstáculo temporal o destruir a la acción del actor.

Será defensa, por el contrario; nos dice Francisco López de Goicochea:

*"...a la oposición, no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda..."*⁵⁶

El artículo 167 de la Ley General referida establece en su párrafo segundo que *"...contra ella (la acción cambiaria), no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8..."*⁵⁷ y dentro de sus fracciones encontramos la fracción X, que reglamenta la institución de la prescripción que a continuación analizaremos.

Como consideración final, respecto a este tema, es de destacar el cuidado que hace la ley, de las excepciones y defensas, a través de su diverso 8º, y que es una muestra clara de que el legislador no sólo pretendió proteger el derecho de cobro del beneficiario del título de crédito, sino también, considerar los medios de defensa y las excepciones, que puede hacer valer el obligado del pago en un título de crédito, tal y como lo expone el autor Roberto Mantilla, que dice:

"...Rigurosa es la ley para proteger el derecho del acreedor cambiario que no ha logrado satisfacción voluntaria de su crédito, y no lo es menos para

⁵⁶ López de Goicochea, Francisco, *La Letra de Cambio, Su Mecánica y Funcionamiento*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 215.

⁵⁷ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit.

*circunscribir la defensa de quien ha sido demandado...*⁵⁸

III.5. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

“...Fracción X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, y...”

La caducidad y la prescripción tratada en esta fracción, produjeron duda, perplejidad dentro del medio jurídico ya que era la primera vez que se trataba la caducidad junto con la prescripción y en virtud de su analogía entre ambas, era difícil para muchos abogados ya que no podían distinguirlas.

Y así diremos que la doctrina, confirma que la caducidad presupone la no ejecución de ciertos actos, teniendo la obligación legal de reclamarlos; actos que de no realizarlos, impiden que la vigencia del derecho cambiario, en virtud de que no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria.

Dentro de esta fracción, el rigor de los plazos es de suma importancia dentro de la acción cambiaria y muy especialmente en la acción de regreso puesto que la acción cambiaria en términos generales prescribe en tres años como lo establece la ley.

Pasamos enseguida a hacer un estudio y análisis de los artículos de la misma ley general de títulos que regulan la institución de la prescripción y así tenemos:

“...Artículo 165.- la acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto:

⁵⁸ Mantilla Molina, Roberto L., *Títulos de Crédito Cambiarios*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refiere los artículos 93 y 128...'⁵⁹

Como se desprende de este artículo, la acción cambiaria prescribe en tres años, término que se cuenta a partir del día del vencimiento del pagaré.

Este artículo regula la acción cambiaria directa que está sujeta a prescripción ya que, la acción de regreso está sujeta a caducidad y cuando no ha caducado, a un término de prescripción mucho más corto.

III.6. ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CAMBIARIA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA.

En este apartado, se pretende analizar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha emitido respecto a la prescripción cambiaria con relación al pagaré y, aprovechar para obtener cualquier antecedente o indicio de las razones que existan por las que se haya estipulado en la Ley el término de tres años para que prescriba la acción referida.

*“... Época: Sexta Época
Registro: 272970
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen III, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 9*

ACCION CAMBIARIA, PRESCRIPCION DE LA.

La prescripción de las acciones cambiarias no está substraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general; es decir, no puede afirmarse con propiedad jurídica que la prescripción de las acciones cambiarias

⁵⁹ *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit.

sea distinta por su fundamento, finalidad y consecuencias, a la prescripción mercantil en general y que, por tanto, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción mercantil no suspenden o interrumpen la prescripción cambiaria. Las únicas reglas especiales sobre prescripción de las acciones cambiarias que establece la ley, se refieren al término en que se consuma y a sus efectos particularísimos, según se desprende de los artículos 165 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; reglas especiales que no son suficientes para considerar que la prescripción cambiaria sea fundamentalmente distinta de la prescripción mercantil. Incluso, el ordenamiento anterior no contiene precepto alguno que sustraiga la prescripción cambiaria de los principios que gobiernan la prescripción mercantil sobre las causas que la suspenden o interrumpen, lo cual sirve de base para considerar válidamente que la prescripción de las acciones cambiarias se suspende o se interrumpe por las mismas causas que se suspende o interrumpe la prescripción mercantil.

Amparo directo 2782/56. Agustín Aguilar. 5 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo...”⁶⁰

El criterio vertido, dispersa las dudas que en el actuar jurídico generaban la diferencia entre la prescripción cambiaria y la prescripción mercantil en general, acotando de manera clara y concisa los conceptos de cada una de ella, generando certidumbre en cuanto a sus conceptos y aplicación.

*“...Época: Quinta Época
Registro: 365933
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXV
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 2328*

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, página web, <https://www.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/results.aspx?k=prescripci%C3%B3n>, Consultada el día 20 de Septiembre de 2014.

PRESCRIPCION.

El código mercantil claramente expresa la intención de que las acciones que se derivan de actos comerciales, se rijan, en cuanto a la prescripción, por las disposiciones del mismo código, y si se permitiera a las partes que intervienen en esos actos, renunciar a la prescripción negativa, fundándose en la facultad que da la ley común, las letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, etcétera, no prescribiría en tres años, sino en seis, contrariando lo mandado por el Código de Comercio, que fija las reglas de la prescripción, y manda que los términos para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales; de donde se deduce que no queda al arbitrio de los contratantes, prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público.

Amparo civil directo 2531/28. Quintana viuda de Barcárcel Josefa. 29 de abril de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente...⁶¹

La Suprema Corte del país deja en claro que no queda al arbitrio de las partes prorrogar el plazo de prescripción que establece la Ley general de Títulos y operaciones de Crédito de tres años, el cual, el mismo ordenamiento lo considera, como un término fatal.

*“...Época: Quinta Época
Registro: 363644
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXXII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 874*

PRESCRIPCION MERCANTIL.

En asuntos de naturaleza mercantil, los Jueces y tribunales carecen de

⁶¹ Idem.

facultades para apreciar de oficio la prescripción mercantil, y para que un deudor pueda librarse de su obligación, con la prescripción negativa, además del transcurso del tiempo fijado por la ley, necesita hacer valer ese derecho como defensa.

Recurso de súplica 7/31. García Verástegui Casimiro, sucesión de. 10 de junio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente...⁶²

La SCJN determina este criterio, en el sentido de que la excepción de prescripción no se hará valer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, sino que debe ser valer por el obligado, al momento de contestar la demanda, para que pueda emerger su eficacia legal y sea así considerada por los tribunales.

*“...Época: Quinta Época
Registro: 350916
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXVII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 4829*

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCIÓN DE LA.

El artículo 1041 del Código de Comercio, que establece que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, debe interponerse en el sentido de que basta la sola presentación de la demanda, para que la interrupción se efectúe, pues siendo la prescripción negativa una pena que se impone a los que abandonan el ejercicio de un derecho, la circunstancia de hacerse valer el mismo, al ejercitarse la acción es prueba evidente de que el propio derecho se reclama, aun cuando posteriormente se hagan conocer al demandado, con el emplazamiento respectivo, la reclamación del actor. Esta interpretación se corrobora con la disposición que contiene la segunda parte del artículo que se

⁶² Idem.

analiza, que considera como no interrumpida la prescripción, si la demanda de desestima, o lo que es lo mismo, si se desecha, cuando aún no tiene noticia de ella el demandado; lo cual claramente significa que, en caso contrario, esto es, si aquella demanda es admitida, aun cuando no la conozca el demandado, se produce la interrupción de la prescripción. Por otra parte, los términos para la prescripción deben ser precisamente determinados, ya sea en beneficio o perjuicio de las partes interesadas, y sin que puedan depender de una voluntad extraña o de circunstancias especiales ajenas a las mismas partes; de manera que la interrupción de la prescripción debe obedecer a actos ejecutados por quien trata de interrumpirla, porque de otro modo, aquellos términos podrían ampliarse o restringirse, y no se cumpliría con las disposiciones legales que los establecen. En el caso de la aplicación del artículo 1041 del Código de Comercio, si para la interrupción de la prescripción fuera necesario que se notificase al demandado la admisión de la demanda, emplazándolo para que la contestara, el actor tendría que restringir el término fijado para esa interrupción, a fin de que dentro de él pudiera comprenderse el tiempo que se necesitase o que quisiera emplear la autoridad judicial, para admitir la demanda y el que empleara el notificador para hacer saber la providencia dictada, al demandado, y eso implicaría también la restricción de un derecho, con inexacta aplicación de la ley.

Amparo civil directo 8261/42. L. de De la Torre Delfina. 24 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El ciudadano Ministro Emilio Pardo Aspe, no asistió a la sesión por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente...”⁶³

Establece el criterio que determina que la prescripción cambiaría se suspende, entre otras cosas, por la mera presentación de la demanda, aunque esta no haya sido notificada al demandado, en virtud de que no es un hecho imputable al actor este acto procesal, ya que eso depende de la propia autoridad.

“...Época: Quinta Época

⁶³ Idem.

Registro: 806864
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXXIII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 2841

PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCION DE LA.

El artículo 1041 del Código de Comercio establece que la prescripción negativa se interrumpe por la demanda, lo cual quiere decir que basta la simple presentación de ésta para que tenga lugar tal interrupción. Aun admitiendo que en materia mercantil no sea aplicable supletoriamente el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que dispone que la presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir la prescripción, el artículo 166 reformado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aclara cualquiera duda sobre la interpretación que pudiera darse al citado artículo 1041 del Código de Comercio, al disponer aquél, que la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante Juez incompetente, pues de esta disposición se desprende que no es necesaria la notificación al demandado, para que tenga lugar tal interrupción, ya que si la demanda sobre cobro de una letra de cambio se presente ante Juez incompetente, y éste se inhibe del conocimiento del juicio, para remitirlo a un superior o a un inferior, puede suceder que mientras llega la demanda al Juez competente, concluya el plazo fijado para la prescripción, no obstante lo cual, ésta debe considerarse interrumpida, sin que importe que no se haya notificado la demanda al deudor. Por otra parte, los términos para la prescripción deben ser precisamente determinados, y no pueden depender de una voluntad extraña o de circunstancias especiales o ajenas a las partes, tales como la morosidad o imposibilidad del Juez ante quien se presente la demanda, de notificarla dentro de los términos procesales, al deudor. Así, la interrupción de la prescripción debe obedecer a actos ejecutados por quien trata de interrumpirla, pues de otro modo, los términos para la misma, podrían ampliarse o restringirse y no se cumpliría con las leyes que los establecen; y si para que la prescripción se

interrumpa fuera necesario que se notificase la demanda al deudor, emplazándolo para que la conteste, se restringiría el término fijado para dicha prescripción, en perjuicio del actor, el cual se vería obligado a presentar su demanda antes de los tres años que la ley establece, calculando el término que tendría que emplear la autoridad judicial para admitirla y emplazarla al demandado.

*Amparo civil directo 8224/42. Angulo de Ortiz Antonia. 19 de febrero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Disidente: Vicente Santos Guajardo. Ponente: Agustín Mercado Alarcón...*⁶⁴

Así, llegamos a exponer los diversos numerales 8° y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sirven para unificar criterios divergentes en cuanto a la excepción de prescripción, en el plazo en que opera, en las formas de interrupción de la misma, etc., y podrían citarse y transcribirse literalmente infinidad de ellas, sin embargo, no hallé algún criterio que se refiriera a la razón de ser del término de tres años para que prescriba la acción cambiaria, ni de sus beneficios o perjuicios para las partes.

De lo anteriormente transcrito y analizado debemos pasar a investigar y analizar cuáles fueron los motivos que impulsaron al legislador al establecer el término de 3 años para que prescriba la acción cambiaria, así como las consecuencias que trae consigo, y así llegar a plantear una propuesta como solución a este problema.

⁶⁴ Idem.

C A P I T U L O I V

“TERMINO QUE DEBE TRANSCURRIR
PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN
CAMBIARÍA EN EL PAGARÉ, EN
PERJUICIO DE LAS PARTES”

IV.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Es de explorado derecho para los abogados y también para la sociedad, que nos encontramos inmersos en nuestra cotidianidad en operaciones mercantiles, ya sea con instituciones de crédito o con particulares, operaciones que nos sirven para documentar activos o pasivos, -créditos, que implican derechos de cobro y obligaciones de pago- de la manera que más convenga.

Como el grueso de la sociedad desconoce la mayoría de las figuras jurídicas a través de las cuales se pueden documentar los créditos, ya sea estos como activos o como pasivos, concurren a las más conocidas y sencillas de entender (aparentemente) y de circular, que es el pagaré, ahora bien, dependiendo del carácter que se tenga en esta operación, puede convenirnos que el documento sea presentado para su cobro a la brevedad de su vencimiento o mucho tiempo después, sin caer en la prescripción, que hace su cobro más complicado por la naturaleza de la acción que en ese caso tendría que ejercitarse. De igual manera, puede resultar conveniente cumplir con la obligación de pago a la brevedad, ya que el trascurso del tiempo, corre en contra de ambas partes.

Es por lo anterior, que resulta trascendente realizar algunas consideraciones respecto de la prescripción del pagaré, consideraciones motivadas por mi experiencia como funcionario de algunas entidades financieras.

IV.2. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

Siendo que el "Pagaré" es un título de crédito, de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para el caso de falta de pago, procedería la acción cambiaria directa, de acuerdo a lo que señalan sus artículos 150, fracción II, 151 y 152, que a la letra dicen:

"... Acciones y derechos que nacen de la falta de Aceptación y de la

falta de pago

Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita:

I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;

III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento,

calculado al tipo de interés legal...⁶⁵

Estas disposiciones son de aplicación al pagaré, por así ordenarlo el diverso artículo 174 de la misma ley general.

Ahora, bien, deducido el derecho del tenedor o beneficiario del documento para exigir el pago del importe del documento, este lo debe ejercitar dentro de término que dispone la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

“...Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128...⁶⁶

De no hacerlo así, el tenedor, o beneficiario del título de crédito denominado pagaré, perdería el derecho cambiario que ya se posee, pérdida determinada por la inacción del poseedor para ejercitarla durante ese lapso.

Es decir, el derecho cambiario existe y es ejercitable, pero no se ha hecho valer durante el término legal señalado para ello, pasado el cual la inacción del beneficiario, autoriza al obligado para oponerle la extinción del derecho cambiario.

IV.3. ANÁLISIS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Se procede a exponer y analizar la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado el 29 de Junio de 1932, para conocer los motivos que tuvo el legislador para establecer el término de tres años

⁶⁵ *Ley General de títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit.

⁶⁶ *Ibidem*.

para que prescriba la acción cambiaria, por lo que se transcriben sólo los párrafos que tienen relación con este punto:

"...La ley establece la posibilidad de crear, como instituciones auxiliares, uniones, sociedades o asociaciones de crédito. Es bien sabido que hay grupos de población para los cuales resultan inaccesibles las formas ordinarias de crédito, por el carácter especial de sus necesidades o por la situación económica de las personas que componen esos grupos. Así pasa, especialmente, con los pequeños productores o empresarios, cuyas necesidades individuales de crédito son tan reducidas que, o pasan inadvertidas para los bancos, o las operaciones correspondientes no resultan costeables para éstos. Generalmente, ni siquiera es posible para los interesados proporcionar las garantías normales exigidas por los bancos o ajustarse a los términos y condiciones ordinarios de operar. Y el sector de población que se encuentra en este caso, representa uno de los más importantes y valiosos elementos económicos del país y exige imperiosamente la consideración legal y económica adecuada.

Las razones de conveniencia social que imponen al Estado el ineludible deber de procurar que el mecanismo financiero del país, aproveche a la comunidad entera y sea accesible a todos los miembros de esa comunidad, dejando de ser patrimonio de grupos cerrados, coinciden exactamente con razones técnicas indiscutibles, para fundar la necesidad de hacer que todo el régimen monetario y de crédito sea susceptible de una orientación racional e inspirada en cada momento en la consideración de la mayor conveniencia para la República.

En materia de títulos de crédito, la nueva ley propone, en primer término, asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y, en segundo término, a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad.

El deseo de procurar una movilización de la riqueza en sus diversas formas inspira la reglamentación particular de la letra de cambio, del pagaré,

de los certificados de depósito, de los bonos de prenda y de los bonos u obligaciones..."⁶⁷

El legislador, en esa época se vio obligado a reducir los plazos de prescripción que se establecían en legislaciones anteriores, y de ir separando los plazos que erróneamente se manejaban y confundían con los de la usucapión, cuestión que ya se ha atendido en el trayecto de elaboración del presente trabajo, además de la necesidad de legislar lo oportuno para los términos de la prescripción meramente dicha, logrando ajustar esos plazos a los entornos económico y mercantil de esa época y al dinamismo de la economía de ese momento, situación que ahora nos ocurre, es decir, la necesidad que hay de actualizar dichos términos para ajustarlos, ahora, a nuestros tiempos, debido a que las economías del mundo, ya globalizadas en una, día con día se mueven con gran velocidad.

El plazo que se fijó en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, en aquellos tiempos les debieron parecer a los legisladores muy cortos o breves; ahora, resultan muy largos, de ahí la necesidad de acortarlos y adaptarlos a los nuevos tiempos, obteniendo, con ello una mayor celeridad en la circulación de bienes pecuniarios en el comercio.

Así pues, nos damos cuenta que en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se encuentra una justificación, motivo o razón de donde se tomó, el término de 3 años, para que prescriba la acción cambiaria. Sólo expone las razones que motivaron al legislador para la promulgación de dicha Ley en general.

IV.4. MOTIVO QUE IMPULSÓ AL LEGISLADOR PARA ESTABLECER COMO TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EL LAPSO DE 3 AÑOS.

Los términos para usucapir y prescribir no han sido siempre constantes. En

⁶⁷ *Diario Oficial de la Federación*, Sección Segunda, Tomo LXXII, Número 50, de fecha miércoles 29 de Junio de 1932.

Roma la Usucapión se consumaba en un plazo sumamente corto; la prescripción en cambio, no operaba, y hasta la época de Teodosio II, en el año 424, las acciones eran imprescriptibles y con ello los créditos; en ese año se convierten en prescriptibles a un plazo de treinta años. Por lo que hace a la usucapión, los plazos se aumentaron después, cuando el sistema de la propiedad inmueble empezó a cobrar forma, ya no a través de la ocupación, sino de un sistema de propiedad organizada.

A la caída de Roma, los pueblos que adoptaron su cultura y civilización, establecieron en sus legislaciones plazos más o menos uniformes para que operaran la figura que se viene tratando, y no es sino hasta la llegada de la legislación napoleónica, cuando se inicia un movimiento que tiende a reducir los plazos que durante varios siglos regían.

“...Así, en Francia, hasta antes de la vigencia del Código Napoleón, en lo que se conoce como antiguo derecho francés, se consagraban plazos de prescripción de 40 y 100 años a favor de determinados sectores sociales privilegiados por los emperadores, como la iglesia y las comunidades...”⁶⁸

“...A la llegada del Código Napoleón, se modifican los términos para usucapir y prescribir, y se aplica el sistema conocido como "treintenario", que rige de manera general, ya que se aplica tanto a la usucapión como a la prescripción, aunque tenga algunas excepciones; en su artículo 2262 el Código Francés dispone:

Todas las acciones tanto reales como personales, prescriben en treinta años, sin que aquellos que aleguen esta prescripción estén obligados a presentar un título, ni se les pueda oponer la excepción derivada de la mala fe...”⁶⁹

“...En México, también rigió la "prescripción treintenaria" de origen

⁶⁸ Planiol, Marcelo, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Traducción de la 12ª Edición Francesa por el Lic. José M. Cajica Jr., Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., México, 1945.

⁶⁹ *El Código Napoleón (o Código Napoleónico)*, Artículo 2262, citado por Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit. p. 902.

francés, en el Código Civil de 1870.

El Código Civil de 1884 reprodujo los anteriores textos, aunque con respecto a los bienes inmuebles redujo el plazo de "prescripción" de 20 y 30 años, a 10 y 20; se ocupó de esto en sus artículos 1086, 1088 y 1091.

El Código de 1928, redujo aún más los anteriores plazos, no obstante la oposición que hubo por parte de diversos sectores interesados, por ser propietarios de vastas superficies territoriales, y así en la exposición de motivos de este Código se dijo:

Se abreviaron los términos para las prescripciones, reduciéndolos al mínimo cuando el poseedor, además de tener la posesión necesaria para prescribir, tenía la posesión útil de que se acaba de hablar, pues se consideró que conviene estimular el esfuerzo productor, más bien que la lenidad del propietario, ya que la colectividad recibe un beneficio directo con el aumento de los productores destinados a su consumo...

.....
"...Y se redujeron los plazos para usucapir, y algunos para prescribir..."⁷⁰

Una vez analizada, en el apartado anterior, la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, ahora, indagar en los antecedentes bibliográficos la razón por la cual los legisladores establecieron como término de la prescripción cambiaria el lapso de tres años, no se encontró nada, sin embargo, se llega a la conclusión de que la razón de ello se debe únicamente a la evolución que ha tenido el Derecho Mercantil, al desprenderse del Derecho Civil y, el de considerar que las cuestiones mercantiles, se deben mover con mayor agilidad, al ritmo que marca el comercio en las distintas etapas de ser humano.

Por lo que, de todo lo anteriormente expuesto y analizado, se puede concluir que no se encontró el motivo por el que se haya establecido tres años como lapso para prescribir la acción cambiaria, sólo podré atribuirle a la propia evolución del Derecho, acorde a la evolución del comercio, como actividad preponderante de la humanidad.

⁷⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., pp. 902 y 903.

Los actos mercantiles y de comercio, han provocado que las diferentes legislaciones del mundo se ajusten a ellos y no a la inversa, por ser una actividad preponderante, muy dinámica y necesaria para el desarrollo de los pueblos que integran esta urbe, razón por la cual, el tema que se trata en el presente trabajo de investigación es acorde y coherente con ello, es más, es un medio por el cual se expone una necesidad urgente, por lo que se debe considerar la reducción del término de la prescripción a un año, volviéndose así, no sólo en una mera conclusión, sino en una gran necesidad de legislar al respecto para ajustar nuestras leyes a la actualidad.

El dejar que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito siga retraída, llevando en su esencia una dinámica comercial igual a la que hubo en las tres primeras décadas del siglo pasado, seguirá trayendo, como consecuencia, el perjuicio a las partes que intervienen en actos mercantiles -como en seguida lo veremos- por lo que, debe ajustarse a los nuevos tiempos, ofreciendo certeza y seguridad jurídica a las partes, procurando que el acto mercantil se desarrolle de manera equitativa, tratando de eliminar los actos ventajosos para alguna de las partes y provocar con ello que el Pagaré, como título de crédito, circule en un marco legal actualizado, generando confianza en las operaciones de crédito, en las que se utilice ese documento como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Es evidente que el lapso de la prescripción de tres años que se estableció en nuestra legislación -la cual data de los inicios del siglo pasado- está provocando en la actualidad perjuicios a los actos de comercio de hoy, porque la dinámica que tenía el comercio en esa época, no es la misma que tenemos en estos momentos, agregándole que estamos en una época en que el comercio ya es mundial y globalizado.

En la práctica cotidiana, y a modo de ilustración, vemos que en un asunto de esta naturaleza, el acreedor ejerce la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil para el cobro de un pagaré, porque regularmente no quiere perder

tiempo en cobrarlo extrajudicialmente, con el objeto de evitarse el pago de honorarios a un abogado especialista y, en otras ocasiones, ya con otra intención; los presentan para su cobro ante los tribunales cerca del término de tres años, a partir de la fecha de vencimiento, es decir, cerca del plazo para que opere la prescripción de la acción mencionada y con la ventaja de embargar bienes desde el inicio del procedimiento, por ser un título que trae aparejada ejecución, originándose, con ello, los riesgos de sufrir perjuicios ambas partes por el transcurso de ese lapso tan amplio de tiempo, como lo veremos en seguida, no olvidando el demás tiempo que transcurre el juicio, con las debidas etapas del procedimiento, hasta que se obtenga la recuperación del importe del pagaré y sus accesorios.

El reducir el plazo de tres años para que prescriba la acción cambiaria, como se ha dicho anteriormente, no lesiona los derechos de los acreedores (y tampoco de los deudores), sino simplemente se propone con una finalidad puramente social; propuesta que se limita a reducir a un tiempo más o menos razonable para el ejercicio de las acciones y de procurar la inexistencia de conflictos largos que producirán inseguridad económica y social, pero también daños económicos para las partes que intervienen en esas operaciones mercantiles.

Enseguida, paso a exponer los perjuicios que, a mi consideración, se están provocando a las partes que intervienen en la suscripción del pagaré por el plazo tan amplio de tres años para que opere la prescripción multireferida.

IV.5. PERJUICIOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE 3 AÑOS PARA EL ACREEDOR.

Ahora bien, derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, tenemos:

Uno de los perjuicios para el acreedor en dejar pasar tres años para ejercer la acción cambiaria en contra de su deudor, es el hecho de que el deudor, en ese lapso de tiempo, pretenda dilapidar sus bienes, para evadir su obligación de pago.

Que el deudor u otro obligado (aval), tenga el tiempo suficiente para simular

actos jurídicos en fraude de sus acreedores.

Que el importe del documento, así como los intereses pactados en el mismo, se eleven a cantidades casi imposibles de pagar por el deudor, trayendo como consecuencia la no recuperación de dicho importe, así como de sus accesorios generados, pudiendo sufrir, en este caso, un menoscabo en su patrimonio.

Para el acreedor, sea persona física o moral, el no obtener el pago de las cuentas por cobrar o cobrarlos y recuperarlo en un periodo largo de tiempo, repercute en sus estados financieros o finanzas personales, según sea el caso.

Altera la planeación de inversión en otros proyectos, debido al no retorno del dinero en el lapso previsto y pactado en el documento.

Existe el riesgo de que el obligado cambie de domicilio, haciendo casi imposible su localización para ser emplazado a Juicio.

Se origina el riesgo y la posibilidad de perder o extraviar, en ese lapso de tres años, el documento que prueba su derecho de cobro.

La posibilidad de que fallezca el obligado en un lapso largo de tiempo.

Dejar por un tiempo considerable de años, bienes monetarios ociosos, en su perjuicio.

Los gastos y el tiempo que conlleva recurrir a un profesional en Derecho y ante las autoridades jurisdiccionales para hacer valer su derecho de cobro.

Es importante mencionar que el hecho de que ya haya transcurrido el plazo para que opere la prescripción del pagaré a favor del obligado o deudor, no implica que ya no pueda cobrarse, pues en estos casos la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone en su artículo 168: Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la

acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle, lo cual agrava el problema, pues estaríamos en un escenario que implica más tiempo para la recuperación del importe del documento, si para ese entonces, el deudor cuenta con los activos, que en la práctica ya no es así.

Si bien, la legislación contempla la figura de las providencias precautorias de embargo, y éstas se pueden llevar a cabo por parte del acreedor, siempre y cuando garantice el pago de daños y perjuicios por si se llegaren a ocasionar, lo que implica, como coloquialmente se dice, “ponerle dinero bueno al malo”; por lo que esta figura jurídica poco abona a la solución del problema.

IV.6. PERJUICIOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE 3 AÑOS PARA EL DEUDOR.

El más grave de los perjuicios, diría yo, que el importe de la deuda consignada en el pagaré, en el cual él es el obligado o deudor, se eleve, junto con los intereses, a montos muy altos, volviéndose casi imposible de pagar, por el transcurso del tiempo.

Siendo el pagaré un título de crédito, que trae aparejada ejecución, es decir es un título ejecutivo, en virtud de que el crédito consignado en él es cierto, líquido y exigible, al presentarse la demanda por el acreedor, beneficiario y/o tenedor del documento, ante el órgano jurisdiccional, el juez de oficio y sin audiencia del demandado, deudor u obligado, dictará el auto de exequendo o ejecución, por lo que se ordenará al actuario, proceda al requerimiento de pago y si no lo hiciere en ese momento, proceda al embargo de bienes propiedad del obligado, que cubran el pago del monto reclamado y si, en el lapso de casi 3 años –tiempo en el que opera la prescripción de la acción cambiaria- posteriores al vencimiento del pagaré, ese monto se ha incrementado en más del 300%, por lo que, correrá el riesgo de verse afectado en gran parte en su patrimonio, por el pago de una deuda que no se cubrió en el tiempo pactado.

Vivir en la incertidumbre, guardando por años los recibos que amparen los pagos parciales o el pago total del importe del crédito consignado en aquel título de crédito.

Tener la incertidumbre de no saber cuándo vendrá el acreedor a reclamar el pago -a través de los órganos jurisdiccionales- y estar preparado para enfrentar el desembolso y el juicio, con los gastos que conlleva ello.

Riesgo de que, en un lapso largo de tiempo, el beneficiario original del documento no sea el mismo al tenedor actual, reduciéndose así la posibilidad de llegar a un arreglo en su pago.

Es importante no perder de vista que, si bien el deudor puede evitarse problemas como el incremento del adeudo por el paso del tiempo, pagando antes del vencimiento de la fecha de pago sus adeudos documentados en pagarés, vemos que sistemáticamente no lo hacen, ya sea por la falta de dinero o, por intentar su defensa en el Juicio y esperar se resuelva éste, con la idea de que, si llegase a ser condenado en el juicio, el pago que deba cubrir sea lo menos o, lo más cercano a la suerte principal, o al adeudo que él considera que es, sin embargo, sí hay muchas posibilidades que el importe que deba pagar y al cual se le condene en juicio sea, en la mayoría de los casos, muy elevado, fuera de realidad y en otros casos más extremos, en una importe casi impagable, debiéndose esta circunstancia a los intereses que lo incrementaron por el transcurso del tiempo, concepto por el que el acreedor y el deudor tratan de manejar a su conveniencia, siendo al final, los dos perjudicados por el hábito que se tiene de esperar hasta el último momento para ejercer acción o tratar de pagar.

Me parece prudente concluir la presente investigación con la siguiente reflexión:

“...Puede definirse la prescripción extintiva como el modo de extinguirse

los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley (DE CASTRO). Así se pone de relieve cómo junto con el transcurso del tiempo lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquél; es lo que se ha denominado con acierto como «el silencio de la relación jurídica» (ALAS, DE BUEN Y RAMOS).

Cuestión tradicionalmente problemática al estudiar la prescripción ha sido la de determinar cuál sea su fundamento; pues en principio parece extraño que simplemente por el no uso pueda verse alguien privado de su derecho. Las justificaciones de la doctrina han sido muy diversas: se ha basado en la renuncia tácita del titular del derecho, en el mantenimiento del buen orden social, en el intento de evitar las dificultades en la prueba de las relaciones jurídicas que se prolongan indefinidamente en el tiempo (probatio diabolica), en la idea de sanción contra el propietario que actúa negligentemente con sus bienes, en la seguridad jurídica que no puede lograrse si las situaciones inciertas se mantienen prolongadamente, siendo necesario que el derecho objetivo ponga fin a las mismas. Todas ellas son válidas, si bien sólo contemplan aspectos parciales de la institución. Pero, en definitiva, lo cierto es que la prescripción, aunque puede dar lugar en ocasiones a situaciones injustas, constituye una necesidad de orden social, pues sin ella se primaría la negligencia en el ejercicio de los derechos. Gracias a la prescripción se logra una purificación en el tráfico jurídico que impide las reclamaciones desleales por parte de quienes no se consideran merecedores de la protección del ordenamiento, dada la pasividad con que se comportan sobre sus derechos...⁷¹

Por ello, siendo la prescripción una cuestión que abona al orden social y al orden jurídico, por las razones que se han expuesto, es incuestionable que debe prevalecer su esencia para beneficio de la sociedad, por lo que la reducción del plazo de tres años a un año para que prescriba la acción cambiaria, como se viene planteando por su servidor, no se contrapone con las garantías individuales,

⁷¹ Enciclopedia Jurídica, op. cit.

o de seguridad jurídica del acreedor o del deudor, en sí, de ninguna de las partes que pudieran intervenir en la suscripción de un título de crédito de este tipo, como lo pudiera ser también el aval. Y, la propuesta que se hace de reducir ese plazo, no altera, de ninguna manera, los procedimientos mercantiles que en la actualidad se llevan a cabo, ni se contraponen a algún ordenamiento, por lo que resulta viable la actualización y modernización propuesta a la Ley.

CONCLUSIONES

1. Los antecedentes de la prescripción los encontramos en la Institución de la Usucapión del Derecho Romano, anterior a la Ley de las XII Tablas.

2. El Pagaré, como título de crédito, constituye una forma evolucionada de la Letra de Cambio, a la que ha venido desplazando en circulación e importancia a través de los años y se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 165.

3. El Diccionario de Derecho de los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen al Pagaré como el Título de Crédito, que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que el suscriptor hace en favor del tenedor del documento, el cual debe contener: La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

4. La palabra “Acción”, como concepto general, proviene del latín “actionem”, de “actio”, proveniente del participio “actum” del verbo “agere” que significa “hacer, poner en movimiento, conducir”. La Acción Procesal es la facultad de los particulares y del poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado. CHIOVENDA, que define a la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley.

5. Se le da el nombre de ACCIÓN CAMBIARIA, a la acción ejecutiva derivada de un título de crédito; atenta su naturaleza, no es necesario reconocer la firma de tal documento para que se despache ejecución ya que la misma va aparejada al título mismo.

6. PRESCRIPCIÓN” palabra que etimológicamente se compone de las voces "PRAE", que significa: “Antes” y “SCRIPTIUM” que quiere decir: “LO ESCRITO”; El primer esbozo de la institución de la Prescripción lo encontramos en la "USUCAPIÓN", institución del derecho de los ciudadanos romanos anterior a la Ley de las XII Tablas, y la definía como la inacción prolongada del propietario equivalente al tácito abandono de su derecho y al cabo de un plazo bastante breve; se consumaba la adquisición en beneficio del poseedor. La Ley de las XII Tablas remedió este modo de adquirir la propiedad, ya que constituía un peligro la forma en que en esa época se realizaba la adquisición de la propiedad de algunas cosas. La doctrina la define como el medio de adquirir la propiedad de un bien o de liberarse de obligaciones por el transcurso del tiempo y con las condiciones que establece la Ley.

7. Definición legal de la Prescripción: *es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.*

8. Los tratadistas llegan a la conclusión de que la Prescripción Cambiaria, presupone la pérdida de un derecho en virtud de que no se ejercitó ese derecho en un plazo determinado, es decir, por la inactividad del titular de un derecho existente, que hace que lo pierda por no haberlo ejercitado dentro del plazo que la ley le concede. La Ley General de títulos y Operaciones de Crédito señala que ésta comienza: I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

9. La interrupción de la Acción Cambiaria se interrumpe por las causas que señalan la parte final del artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues dicha causa no excluye a las demás causas de interrupción que señala el Código de Comercio, ni se establece ésta en la ley como única causa de interrupción, por lo que se debe considerar también las causas que señala el Código de Comercio a través de su diverso 1041.

10. Como el grueso de la sociedad desconoce la mayoría de las figuras jurídicas a través de los cuales se documentan activos y pasivos, concurren a las más conocidas y sencillas de entender (aparentemente), y de circular que es el pagaré, ahora bien, dependiendo del carácter que se tenga en esta operación, puede convenirnos que el documento pueda ser presentado para su cobro a la brevedad de su vencimiento o mucho tiempo después, sin caer en la prescripción, que hace su cobro más complicado por la naturaleza de la acción que en ese caso tendría que ejercitarse.

11. Una vez analizada la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la del Código de Comercio, e indagar en los antecedentes bibliográficos la razón por la cual los legisladores establecieron como término de la prescripción cambiaria el lapso de tres años, no encontramos nada, sólo se presupone que es parte de la evolución que tuvo el derecho mercantil, al desprenderse del derecho civil, y considerar que las cuestiones mercantiles se deben mover con mayor agilidad al ritmo que marca el comercio en las distintas etapas de ser humano.

12. Es evidente que el lapso de la prescripción de tres años que se estableció en nuestra legislación -la cual data de los inicios del siglo pasado- está provocando en la actualidad perjuicios a los actos de comercio de hoy, porque la dinámica que tenía el comercio en esa época, no es la misma que tenemos en estos momentos, agregándole que estamos en una época en que el comercio ya es mundial y globalizado.

13. En la práctica cotidiana, vemos que en un asunto de esta naturaleza, el acreedor ejerce la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil para el cobro de un pagaré, porque regularmente no quiere perder tiempo en cobrarlo extrajudicialmente, con el objeto de evitarse el pago de honorarios a un abogado especialista y, en otras ocasiones, ya con otra intención; los presentan para su cobro ante los tribunales cerca del término de tres años, a partir de la fecha de vencimiento, es decir, cerca del plazo para que opere la prescripción de la acción

mencionada y con la ventaja de embargar bienes desde el inicio del procedimiento, por ser un título que trae aparejada ejecución, originándose, con ello, los riesgos de sufrir perjuicios ambas partes por el transcurso de ese lapso tan amplio de tiempo, no olvidando el demás tiempo que transcurre el juicio, con las debidas etapas del procedimiento, hasta que se obtenga la recuperación del importe del pagaré y sus accesorios.

14. Uno de los perjuicios para el acreedor en dejar pasar tres años para ejercer la acción cambiaria en contra de su deudor, es el hecho de que el deudor, en ese lapso de tiempo, pretenda dilapidar sus bienes, para evadir su obligación de pago. Para el acreedor, sea persona física o moral, el no obtener el pago de las cuentas por cobrar o cobrarlos y recuperarlo en un periodo largo de tiempo, repercute en sus estados financieros o finanzas personales, según sea el caso.

15. Es importante mencionar que el hecho de que ya haya transcurrido el plazo para que opere la prescripción del pagaré a favor del obligado o deudor, no implica que ya no pueda cobrarse, pues en estos casos la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone en su artículo 168: Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle, lo cual agrava el problema, pues estaríamos en un escenario que implica más tiempo para la recuperación del importe del documento, si para ese entonces, el deudor cuenta con los activos, que en la práctica ya no es así.

16. Es importante no perder de vista que, si bien el deudor puede evitarse problemas como el incremento del adeudo por el paso del tiempo, pagando antes del vencimiento de la fecha de pago sus adeudos documentados en pagarés, vemos que sistemáticamente no lo hacen, ya sea por la falta de dinero o, por intentar su defensa en el Juicio y esperar se resuelva éste, con la idea de que, si llegase a ser condenado en el juicio, el pago que deba cubrir sea lo menos o, lo

más cercano a la suerte principal, o al adeudo que él considera que es, sin embargo, sí hay muchas posibilidades que el importe que deba pagar y al cual se le condene en juicio sea, en la mayoría de los casos, muy elevado, fuera de realidad y en otros casos más extremos, en una importe casi impagable, debiéndose esta circunstancia a los intereses que lo incrementaron por el transcurso del tiempo.

PROPUESTA

1. Como dice *Pothier*, no debe ser eterno el cuidado del deudor en conservar los recibos que prueben el pago, y debe haber un término al cabo del cual quede libre de presentarlos, sin embargo, dicho término no debe ser excesivo.
2. Se debe considerar que la prescripción implica una pena a la negligencia del acreedor, ya que la ley le confiere un plazo dentro del cual puede intentar sin oposición legítima, la acción para hacerse pagar.
3. Los créditos no deben permanecer por mucho tiempo insolutos, la época moderna exige la circulación de la riqueza, y un deudor no puede, ni debe, tener en depósito eternamente sumas de dinero, para después de un número más o menos considerable de años, exhibírselo al acreedor con intereses que lesionen su patrimonio; debe éste, luego que su crédito sea de plazo vencido, exigir el pago al deudor para dejar saneado el comercio jurídico; no hacerlo es obrar con lenidad y la ley castiga esa conducta.
4. Hoy, en un mundo de economía globalizada y muy dinámica, no pueden los legisladores permitir el lujo de que se mantengan propiedades o bienes ociosos por largos años. La colectividad requiere el máximo de producción de los bienes y de sus riquezas; mientras menos capitales permanezcan inactivos, mayores beneficios obtendrá la colectividad, y también entre menos capitales permanezcan inciertos, mayor circulación tendrá la riqueza.

De ahí precisamente la necesidad de reducir los tiempos para obtener una mayor celeridad en la circulación de los bienes pecuniarios en el país. Considero por ello necesario, que se modifique en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el artículo 165, para reducir el plazo de prescripción de tres años a un año; este plazo quizá también con el tiempo resulte excesivo y haya de reducirse aún más.

Esto originaria también, en el lado del acreedor, que pueda obtener -del

deudor- el cumplimiento de su obligación, traducido en un pago en dinero, con mayor facilidad y en menor tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, México 1999.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Derecho Procesal Mercantil*, Editorial Porrúa, México.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, comentada*. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, página web: Orden Jurídico Nacional, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, página web: Orden Jurídico Nacional, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>.

CÓDIGO DE COMERCIO, página web: Orden Jurídico Nacional: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A. 18ª Edición, México 1992.

DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1973.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sección Segunda, Tomo LXXII, Número 50, de fecha miércoles 29 de junio de 1932.

EL CÓDIGO NAPOLEÓN (o Código Napoleónico)

EL PAGARÉ, página web, (Apartes tomados del libro "Títulos Valores", Parte General, Hildebrando Leal Pérez. <http://titulosvaloresugc.blogspot.mx/2009/09/el->

pagare.html.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA, página web, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prescripcion-extintiva/prescripcion-extintiva.htm>.

FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, *Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, S. A., México, 1960.

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, *Curso Histórico-Exegético de Derecho Romano comparado con el Español*, Editorial Librería F. de Sánchez, Madrid 1863, Tomo II.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

MUÑOZ, Dr, Luis, *Letra de Cambio y Pagaré*, 1ª Edición, Cárdenas Editores y Distribuidores, México D.F., 1975.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, página web, Orden Jurídico Nacional: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php>.

LÓPEZ DE GOICOCHEA, Francisco, *La Letra de Cambio, Su Mecánica y Funcionamiento*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de Crédito Cambiarios*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado, contiene Jurisprudencia, Tesis Relacionadas y Doctrina*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de la Nueva*

Edición Francesa, Editorial Nacional, México, 1961.

PLANIOL, Marcelo, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Trad. de la 12ª Edición Francesa por el Lic. José M. Cajica Jr., Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. México, 1945.

PLANIOL y Ripert, *Derecho Civil*, Tomo III, Cultural S.A., La Habana, 1954.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *CURSO DE DERECHO MERCANTIL*, 10ª Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1973.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, 23ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1973.

SAID, Alberto, página web, Consejo de la Judicatura Federal, <http://www.cjf.gob.mx/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>.

SOHM, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Edición Tipográfica Panamericana, S. de R.L., México, 1951.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, página web, <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

TENA, Felipe de Jesús, *Derecho Mercantil Mexicano*, 13ª Edición, Puesta al día en materia legislativa, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.